



*2012 irpf actividades
empresariales y profesionales*

www.bizkaia.net



Bizkaiko Foru
Aldundia
Diputación
Foral de Bizkaia

Ogasun eta
Finantza Saila
Departamento de
Hacienda y Finanzas



IRPF

Actividades Empresariales y Profesionales



Bizkaiko Foru Aldundia
Diputación Foral de Bizkaia
Ogasun eta Finantza Saila
Departamento de
Hacienda y Finanzas

© Bizkaiko Foru Aldundia
Diputacion Foral de Bizkaia
Ogasuna eta Finantza Saila
Departamento de Hacienda y Finanzas
ZILZ
SIAC
Calle Capuchinos de Basurto, N.º 2-4 - 48013 BILBAO
Teléfono 94 420 79 00
Fax 94 420 68 51

Fotocomposición e Impresión: RGM, S.A.
Polígono Igeltzera Pab. A1 bis – 48610 Urduliz-Bizkaia
www.rgmsa.com

Depósito Legal: BI-304-2012

Edición: enero de 2012



Offset superior 100 % reciclado Proceso de fabricación sin cloro y sin blanqueantes ópticos Homologado internacionalmente con el Ángel Azul, Cisne Nórdico y NAPM

Índice

1. ¿Qué son las actividades empresariales y profesionales?.....	6
2. ¿Por quiénes se obtienen los rendimientos gravados?	7
3. ¿Cuáles son los métodos de estimación?	8
4. ¿Cómo son los métodos de estimación?	9
5. ¿Por qué el establecimiento de distintos métodos de estimación de rendimientos?.....	11
6. ¿Cuándo corresponde un método u otro?.....	12
7. Opción, revocación de la opción y exclusión de las distintas estimaciones.....	15
8. ¿Cómo se calcula el rendimiento neto en cada sistema?.....	17
9. Elementos patrimoniales afectos a las actividades económicas	43
10. Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de bienes afectos	46
11. Rendimiento neto del conjunto de las actividades empresariales y profesionales	51
12. Limitación del gravamen máximo de las alteraciones patrimoniales de los bienes y derechos afectos a las actividades	52
13. Aplicación de determinadas deducciones en la cuota: incentivos del Impuesto sobre Sociedades	54
14. Retenciones e ingresos a cuenta sobre retribuciones dinerarias y en especie.....	63
15. Pagos fraccionados	70
16. Obligaciones censales, contables, registrales, formales y de información	73
17. Casos prácticos.....	88
18. Legislación Foral aplicable.....	97

1. ¿Qué son las actividades empresariales y profesionales?

Son aquellas que suponen, por parte del contribuyente, la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y las profesionales.

Se considerarán actividades profesionales, las incluidas en las secciones segunda y tercera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, así como las actividades profesionales realizadas por entidades en régimen de atribución de rentas, con independencia que a efectos del I.A.E. tengan obligación de darse de alta en la Sección 1.^a de las Tarifas de dicho Impuesto.

Se entenderá que el arrendamiento o compraventa de inmuebles, tiene la consideración de actividad económica, únicamente cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que en el desarrollo de la actividad se cuente, al menos, con un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la misma.
- b) Que para la ordenación de aquélla se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

2. ¿Por quiénes se obtienen los rendimientos gravados?

Los rendimientos netos a considerar son los procedentes del ejercicio de actividades empresariales y profesionales desarrolladas por:

—Empresarios individuales no mercantiles, según el Código de Comercio: agricultores, ganaderos, forestalistas, pescadores, artesanos con ventas en sus talleres, etc.

—Empresarios individuales mercantiles: aquellos que desarrollan por cuenta propia actividades mineras, de construcción, fabricación, comerciales o de prestación de servicios.

—Profesionales: liberales, artistas o deportistas independientes.

—Sociedades civiles, comunidades de bienes, herencias yacentes y demás entes contemplados en el artículo 34.3 de la Norma Foral General Tributaria, que realicen actividades empresariales o profesionales.

Los rendimientos de las actividades económicas se considerarán obtenidos por quienes realicen de forma habitual, personal y directa la ordenación por cuenta propia de los medios de producción o de los recursos humanos afectos a las actividades.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos requisitos concurren en quienes figuren como titulares de las actividades económicas.

3. ¿Cuáles son los metodos de estimacion?

El cálculo del rendimiento neto se efectuará aplicando las reglas establecidas para cada uno de los siguientes métodos:

—Estimación directa, con sus modalidades de:

- Normal
- Simplificada

—Estimación objetiva, con sus modalidades de:

- Convenios.
- Signos, índices o módulos.

—Estimación Indirecta:

Esta última sólo se aplica ante incumplimientos del sujeto pasivo que impidan determinar los rendimientos netos obtenidos por los otros sistemas.

4. ¿Cómo son los métodos de estimación?

Estimación directa

Modalidad normal

El rendimiento neto de las actividades se calcula, en esta modalidad, por la diferencia entre los ingresos obtenidos durante el año y los gastos necesarios realizados para su obtención, de acuerdo con las normas de determinación de rendimientos establecidas en el Impuesto sobre Sociedades.

Para su cálculo se parte de la propia declaración de ingresos y gastos que lleva el contribuyente, apoyada en sus libros y documentos contables y registrales obligatorios en cada caso.

Modalidad

simplificada

Esta modalidad podrá aplicarse para aquellas actividades económicas cuyo volumen de operaciones, para el conjunto de actividades desarrolladas por el contribuyente, no supere 600.000,00 € en el año inmediato anterior, excluyendo las cuotas de I.V.A. y del recargo de equivalencia, sin computar las operaciones relativas a aquellas actividades que determinen su rendimiento mediante la estimación objetiva. Este límite operará, para las actividades encuadradas en los epígrafes del I.A.E. 1646.1 (comercio al por menor de labores de tabaco de todas clases y formas en expendedurías generales, especiales e interiores) y 1646.3 (comercio al por menor de labores de tabaco de todas clases y formas en expendedurías de carácter complementario) por el concepto de comisiones percibidas en el ejercicio anterior.

Si el ejercicio de inicio de la actividad fuese inferior a un año, para el cómputo de la cifra anterior las operaciones realizadas se elevarán a un año.

Para su aplicación se precisará que el contribuyente lo haga constar expresamente mediante el modelo foral 036 ó 037, según los casos.

La diferencia con la modalidad normal, además de la mayor sencillez de la contabilidad y registros obligatorios, radica en que en esta modalidad de estimación son considerados como gastos deducibles determinados porcentajes fijados por norma legal, en sustitución de las provisiones, dotaciones a la amortización del inmovilizado y gastos de difícil justificación.

Estimación objetiva

Esta modalidad se aplica exclusivamente a determinadas actividades o sectores económicos, que se publican anualmente en el B.O.B.

Para su aplicación se precisará que el contribuyente lo solicite expresamente mediante el modelo foral 036 ó 037, según los casos.

La aplicación de la estimación objetiva nunca podrá dejar sin sometimiento a gravamen los rendimientos reales de la actividad económica. En el supuesto de producirse diferencia entre el rendimiento real de la actividad y el derivado de la correcta aplicación de las normas de cálculo de la estimación objetiva, se procederá al ingreso de la cuota correspondiente, sin que resulten exigibles el recargo por ingreso fuera de plazo, los intereses de demora o las sanciones.

Al rendimiento resultante de la aplicación de las reglas para la obtención del rendimiento, se sumarán o restarán las ganancias o pérdidas derivadas de la enajenación de elementos afectos a las actividades económicas.

Estimación objetiva por convenios

Mediante Orden Foral podrá regularse la aplicación a determinados sectores de actividad económica, de sistemas de estimación objetiva en virtud de los cuales se establezcan, previa aceptación por los contribuyentes, cifras individualizadas de rendimientos para varios períodos impositivos.

Estimación objetiva por signos, índices y módulos

De aplicación a determinados sectores de actividad económica, excluidas las actividades profesionales, que cuantifican el rendimiento utilizando los signos, índices o módulos generales o particulares que para cada sector sean aprobados.

5 ¿Por qué el establecimiento de distintos métodos de estimación de rendimientos?

Así como otras fuentes de renta, tales como el trabajo por cuenta ajena o los rendimientos del capital mobiliario, ofrecen una elevada sencillez en la determinación del rendimiento neto tributable, al ser certificados por el pagador todos los elementos, ingresos y gastos deducibles a tener en cuenta en el cálculo de dichos rendimientos netos, las actividades empresariales o profesionales ofrecen una mayor complejidad en dicho cálculo, ya que es el propio titular de la actividad quien debe determinar su rendimiento neto, al contar con numerosas partidas de ingresos y gastos de distinta naturaleza a tener en cuenta, que deben ser cuantificadas por el propio contribuyente para la correcta determinación de su rendimiento neto.

Al carecer de certificaciones de los distintos clientes y proveedores que faciliten el trabajo de la determinación del rendimiento, serán los propios contribuyentes quienes, en base a las facturas y otros documentos justificativos de sus ingresos y gastos, deberán calcular sus rendimientos, al objeto de tributar con arreglo al rendimiento real obtenido.

Al existir diversos tipos de actividad ejercida y diversos tamaños de empresa, se ha contemplado la posibilidad de diferentes modalidades de cálculo de rendimientos, que son las diversas estimaciones, en función de cada tipo de empresa.

6. ¿Cuándo corresponde un método u otro?

Si un sujeto pasivo ejerce varias actividades empresariales y/o profesionales, puede suceder que el rendimiento de alguna de ellas sea susceptible de determinarse por el método de estimación objetiva y al resto de actividades le sea de obligada aplicación el método de estimación directa.

Compatibilidad ve incompatibilidad entre estimación directa y estimación objetiva: opción, revocación y exclusión

Actividades susceptibles de aplicar el método de estimación objetiva:

La opción o revocación al método de estimación objetiva será por el conjunto de todas las actividades susceptibles de estar acogidas a este régimen, sin tener ninguna trascendencia para el resto de actividades acogidas a estimación directa. Se podrá modificar el método de estimación para ejercicios posteriores a través del modelo 036/037, dentro del plazo establecido (ver apartado 7).

No obstante, cuando se inicie durante el año alguna actividad económica, no surtirá efecto para ese año lo dispuesto en el párrafo anterior respecto a la referida actividad.

La exclusión del método de estimación objetiva de una actividad por superar las magnitudes excluyentes no tiene trascendencia para el resto de actividades acogidas a dicho régimen de estimación. Dicha exclusión posibilitará la opción a estimación directa simplificada.

La renuncia al régimen simplificado de IVA imposibilita optar por la estimación objetiva en el IRPF, teniéndose que mantener dicha renuncia durante un período mínimo de 3 años.

Actividades susceptibles de aplicar el método de estimación directa simplificada:

La opción o revocación al método de estimación directa simplificada será para el conjunto de las actividades susceptibles de estar acogidas a este régimen, sin tener ninguna trascendencia en el resto de actividades acogidas a estimación objetiva. Se podrá modificar el método de estimación para ejercicios posteriores a través del modelo 036/037, dentro del plazo establecido (ver apartado 7).

Incompatibilidad de la modalidad simplificada y de la modalidad normal del método de estimación directa

Los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de alguna de sus actividades por la modalidad normal del método de estimación directa, determinarán el rendimiento neto de todas sus actividades por dicha modalidad normal.

No obstante, cuando se inicie durante el año alguna actividad económica, no surtirá efecto para ese año lo dispuesto en el párrafo anterior respecto a la referida actividad.

Los contribuyentes que, reuniendo los requisitos para la aplicación de la modalidad simplificada del método de estimación directa, deseen determinar el rendimiento neto de alguna de sus actividades por la citada modalidad, deberán optar por la aplicación de esta modalidad por la totalidad de las actividades, exceptuadas aquellas por las que se determine su rendimiento neto en estimación objetiva.

Estimación objetiva

Primeramente debe determinarse cuáles son las actividades susceptibles de aplicación de la estimación objetiva para 2011 (exclusivamente actividades recogidas más adelante), ya que el método de estimación directa es aplicable con carácter general.

La modalidad de signos, índices y módulos se aplicará a cada una de las actividades económicas, aisladamente consideradas, cuando se opte por la aplicación de dicha modalidad.

La opción se renueva automáticamente, sin necesidad de tener que repetir su ejercicio anualmente, por lo que tendrá vigencia para los años siguientes en que pudiera resultar aplicable la modalidad, salvo que el contribuyente la revoque de modo expreso (ver apartado 7).

Será causa determinante de la exclusión de la modalidad de signos, índices y módulos el haber superado los límites de las magnitudes establecidas anualmente en la normativa que a tal efecto se apruebe. La exclusión de dicha modalidad supondrá la determinación del rendimiento neto de la actividad por la modalidad normal de la estimación directa, salvo que el contribuyente pueda optar y opte por la modalidad simplificada de la estimación directa.

Estimación directa

Es obligatoria para aquellos contribuyentes:

- Que no hayan optado expresamente por la estimación objetiva.
- Que no ejerzan actividades susceptibles de ser incluidas en la estimación objetiva por signos, índices y módulos o, si las realizan, no cumplan los requisitos accesorios de magnitud que se exigen para cada actividad.
- Que hayan sido excluidos de la estimación objetiva por haber superado las magnitudes establecidas.
- Que hayan renunciado al régimen especial simplificado o al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca de I.V.A.

7. Comunicación de inicio, modificación y baja de la actividad. Opción, revocación de la opción y exclusión de las distintas estimaciones

Comunicación de inicio, modificación y baja de la actividad

Desde el 1 de enero de 2011 deberán presentar el modelo 840 para solicitar, en su caso, el alta, baja o variación del Impuesto sobre Actividades Económicas únicamente los sujetos pasivos NO EXENTOS y, por lo tanto, obligados al pago del tributo. Los sujetos pasivos NO EXENTOS en el IAE deberán, asimismo, presentar la correspondiente declaración censal (modelo 036) de alta, baja o modificación en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.

Sin embargo, los sujetos pasivos EXENTOS del Impuesto sobre Actividades Económicas sólo estarán obligados a presentar declaraciones censales del alta, modificación y baja en el censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores (modelo 036), quedando exonerados de la presentación del modelo 840 que venían cumplimentando hasta la fecha.

Estarán exentos con carácter general los sujetos pasivos que tengan un volumen de operaciones inferior a 2.000.000 de euros. Independientemente del citado volumen estarán exentos los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto, en que se desarrolle la misma.

Plazos para su ejercicio y comunicación

Las opciones o revocaciones de las mismas, sobre los diferentes métodos de estimación, podrán ejercitarse año por año, si bien, la renuncia a los regímenes especiales simplificado o de la agricultura, ganadería y pesca del I.V.A., imposibilitarán ejercer la opción por la estimación objetiva durante un plazo de tres años.

Para actividades ya en curso, la opción, la revocación de la opción así como la comunicación de la exclusión de la misma, se presentará en el plazo que media entre los días 1 de enero y 25 de abril del año en que deba surtir efecto.

En el caso de Sociedades civiles, comunidades de bienes, herencias yacentes y demás entes contemplados en el artículo 34.3 de la Norma Foral General Tributaria, la opción o revocación deberá ser suscrita por todos los socios, herederos, comuneros o partícipes, quedando sometidos todos ellos a la misma modalidad y procedimiento.

En el caso de inicio de actividad, los sujetos pasivos EXENTOS en el IAE deberán comunicar tanto las opciones o revocaciones sobre los diferentes métodos de estimación, así como las altas, variaciones y bajas de sus actividades económicas a través del modelo 036. Dicha opción se efectuará en el plazo de un mes a partir del comienzo del ejercicio de la misma.

La opción por cualquier régimen de estimación tendrá efectos indefinidos, en tanto en cuanto no se manifieste posteriormente la revocación a la misma. Del mismo modo, la revocación a una opción anterior, también tendrá efectos indefinidos, hasta que no se manifieste una nueva opción.

La exclusión del régimen de Estimación Objetiva del I.R.P.F. (por superar las magnitudes establecidas), únicamente surtirá efectos en dichas actividades, pudiendo el resto continuar en el mismo régimen de estimación en el que se encuentren.

Las opciones o renunciaciones realizadas en el I.R.P.F., no tendrán trascendencia alguna a efectos de los regímenes aplicables en el I.V.A.

Las exclusiones producidas en el I.V.A. por superar magnitudes, no tendrán trascendencia alguna a efectos de los regímenes aplicables en el I.R.P.F.

Los modelos forales a utilizar serán los siguientes:

- Modelo 036 para los casos de inicio de actividad.
- Modelo 036 para actividades en curso, cuando su titularidad corresponda a comunidades de bienes o sociedades civiles.
- Modelo 037 para actividades en curso, cuando su titularidad corresponda a personas físicas.

8. ¿Cómo se calcula el rendimiento neto en cada sistema?

El cálculo del rendimiento neto se efectuará aplicando las reglas establecidas para cada uno de las siguientes estimaciones:

Estimación directa, que tiene las siguientes modalidades:

- Normal, que se aplicará como régimen general.
- Simplificada

Estimación objetiva, que tiene las siguientes modalidades:

- Convenios, sin desarrollar.
- Signos, índices y módulos.

Estimación directa, modalidad normal

Para la determinación del rendimiento neto en esta modalidad será de aplicación lo dispuesto en la Norma Foral 3/1996 del Impuesto sobre Sociedades, teniéndose en cuenta, además, las siguientes reglas especiales:

No tendrán la consideración de gasto deducible determinadas donaciones recogidas en el artículo 14.2 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, ni las aportaciones a mutualidades de previsión social del propio empresario o profesional, excepto aquellas que correspondan a cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias cubiertas por la Seguridad Social, con el límite anual de 4.500,00 €.

Cuando resulte debidamente acreditado, existiendo el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social, que el cónyuge o pareja de hecho, o los hijos

menores del contribuyente que convivan con él, trabajan habitualmente y con continuidad en las actividades económicas desarrolladas por el mismo, se deducirán, para la determinación de los rendimientos, las retribuciones estipuladas con cada uno de ellos, siempre que no sean superiores a las del mercado correspondientes a su cualificación profesional y trabajo desempeñado. Dichas cantidades se considerarán obtenidas por el cónyuge o pareja de hecho, o los hijos menores, en concepto de rendimientos del trabajo, a todos los efectos tributarios.

Cuando el cónyuge o pareja de hecho, o los hijos menores del contribuyente que convivan con él, realicen cesiones de bienes o derechos que sirvan al objeto de la actividad económica de que se trate, se deducirá, para la determinación de los rendimientos del titular de la actividad, la contraprestación estipulada, siempre que no exceda del valor de mercado y, a falta de aquella, podrá deducirse este último. La contraprestación o el valor de mercado se considerarán rendimientos del capital del cónyuge o pareja de hecho, o los hijos menores a todos los efectos tributarios. Lo dispuesto en esta regla no será de aplicación cuando se trate de bienes y derechos que sean comunes a ambos cónyuges o pareja de hecho.

Tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto, las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el contribuyente en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge o pareja de hecho, o hijos menores de treinta años que convivan con él. El límite máximo de deducción será de 500,00 € por cada una de las personas señaladas anteriormente.

Estimación directa, modalidad simplificada

Para la determinación del rendimiento neto en estimación directa simplificada se calificarán y cuantificarán los ingresos y gastos, a excepción de las provisiones, las amortizaciones y las ganancias y pérdidas derivadas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad.

Se calculará la diferencia entre los ingresos y los gastos mencionados en el párrafo anterior y la cantidad resultante se minorará en el 10 por 100, en concepto de amortizaciones, provisiones y gastos de difícil justificación.

A la cantidad resultante de lo dispuesto en el párrafo anterior, se sumarán o restarán las ganancias y pérdidas derivadas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad.

En el caso de determinados colectivos de empresarios o profesionales, podrán establecerse, reglamentariamente, reglas espe-

ciales para la cuantificación de determinados gastos deducibles, incluido el porcentaje del 10% señalado anteriormente.

Para los socios, herederos, comuneros o partícipes que únicamente se limiten a la aportación de capital, el rendimiento imputable se calificará como del capital mobiliario, con el límite del 15% del capital aportado y se integrará en la base general del impuesto.

Para los socios que desarrollan la actividad, si el rendimiento se determina en estimación directa, se considerará como gasto deducible la cantidad que se impute el socio capitalista, según lo expuesto en el párrafo anterior.

Rendimientos de actividades económicas obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo y rendimientos percibidos de forma fraccionada

A efectos de la aplicación del porcentaje de integración del 50 por 100 previsto en el artículo 25.7 de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se consideran rendimientos de actividades económicas obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando **se imputen en un único período impositivo exclusivamente**, los siguientes:

- a) Subvenciones de capital para la adquisición de elementos del inmovilizado no amortizables.
- b) Indemnizaciones y ayudas por cese de actividades económicas.
- c) Premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención en este Impuesto. No se consideran premios, a estos efectos, las contraprestaciones económicas derivadas de la cesión de derechos de propiedad intelectual o industrial o que sustituyan a éstas.
- d) Las indemnizaciones percibidas en sustitución de derechos económicos de duración indefinida.

1. Cuando los rendimientos de actividades económicas con un período de generación superior a dos años se perciban de forma fraccionada, sólo serán aplicables los porcentajes de integración del 60 o 50 % previstos en el artículo 25.7 de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en caso de que el cociente resultante de dividir el número de años correspondientes al período de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos o cinco años, respectivamente.

2. Cuando conste que el período de generación sea superior a 2 años pero no sea posible determinar exactamente el referido período, se considerará que el mismo es de 3 años.

Estimación objetiva por signos, índices y módulos

El rendimiento neto de cada actividad sometida a este régimen de determinación de rendimientos se calculará aplicando los signos, índices y módulos que a continuación se exponen:

I.R.P.F. - Estimacion objetiva por signos indices y modulos - 2011

		Módulo 1	Módulo 2	Módulo 3
647.1	Comercio menor alimentación con vendedor	A. (persona) 1.104,79	NO A.(persona) 11.703,32	S.L.IN. (m2) 21,78
647.2	Comercio menor alimentación autoservicio	A. (persona) 1.950,55	NO A.(persona) 11.802,37	S.L. (m2) 25,67
662.2	Comercio menor toda clase de artículos	A. (persona) 5.143,07	NO A.(persona) 9.928,03	C.E. (kw/hora) 0,33
663.1	Comercio menor fuera establecimiento alimenticios	A. (persona) 1.447,68	NO A.(persona) 14.568,21	P.F. (C.V.) 116,72
663.2	Comercio menor fuera establecimiento textil	A. (persona) 3.497,28	NO A.(persona) 16.183,50	P.F. (C.V.) 280,01
663.3	Comercio menor fuera establecimiento calzado	A. (persona) 2.956,31	NO A.(persona) 12.724,34	P.F. (C.V.) 171,13
663.4	Comercio menor fuera establecimiento droguería	A. (persona) 4.274,44	NO A.(persona) 14.667,24	P.F. (C.V.) 132,26
663.9	Comercio menor fuera establecimiento otros	A. (persona) 6.240,25	NO A.(persona) 12.076,65	P.F. (C.V.) 326,73
671.4	Restaurante 2 tenedores	A. (persona) 3.840,14	NO A.(persona) 18.057,86	P.E. (kw/contr.) 210,06
671.5	Restaurante 1 tenedor	A. (persona) 3.977,31	NO A.(persona) 17.836,90	P.E. (kw/contr.) 140,18
672.1,2 y 3	Cafeterías	A. (persona) 1.592,43	NO A.(persona) 15.154,92	P.E. (kw/contr.) 528,77
673.1	Cafés y bares categoría especial	A. (persona) 4.228,74	NO A.(persona) 16.229,22	P.E. (kw/contr.) 334,49
673.2	Otros cafés y bares	A. (persona) 1.813,42	NO A.(persona) 12.587,17	P.E. (kw/contr.) 101,33
675	Quioscos, cajones, barracas o análogos	A. (persona) 2.651,53	NO A.(persona) 13.684,35	P.E. (kw/contr.) 101,33
676	Chocolaterías, heladerías y horchaterías	A. (persona) 2.392,48	NO A.(persona) 19.810,32	P.E. (kw/contr.) 536,41
681	Hoteles y moteles de 1 y 2 estrellas	A. (persona) 5.584,98	NO A.(persona) 18.347,40	N.P. (número) 334,49
682	Hostales y pensiones	A. (persona) 5.120,21	NO A.(persona) 17.448,32	N.P. (número) 272,02
683	Fondas y casa de huéspedes	A. (persona) 4.670,67	NO A.(persona) 15.200,61	N.P. (número) 140,18
684	Hoteles-apartamentos	A. (persona) 6.420,88	NO A.(persona) 21.105,63	N.P. (número) 272,01
691.1	Reparación artículos eléctricos	A. (persona) 4.975,43	NO A.(persona) 18.004,54	S.L. (m2) 19,41
691.2	Reparación vehículos	A. (persona) 4.647,79	NO A.(persona) 19.094,09	S.L. (m2) 30,32
691.9	Reparación calzado	A. (persona) 2.049,62	NO A.(persona) 11.718,57	C.E. (kw/hora) 1,49
691.9	Reparac.otros bienes (expto. calzado, muebles..)	A. (persona) 4.754,49	NO A.(persona) 18.789,31	S.L. (m2) 52,10
721.2	Autotaxis	A. (persona) 1.508,62	NO A.(persona) 9.608,02	D.R. (km) 0,06
721.3	Transporte viajeros por carretera	A. (persona) 2.750,59	NO A.(persona) 18.736,01	N.AS.nacional 140,18
722	Transporte mercancías por carretera	A. (persona) 2.728,59	NO A.(persona) 10.090,99	C.V. (tonelada) 126,21
751.5	Engrase y lavado vehículos	A. (persona) 4.647,80	NO A.(persona) 19.094,10	S.L. (m2) 30,32
757	Servicio mudanzas	A. (persona) 2.674,39	NO A.(persona) 15.657,78	C.V. (tonelada) 194,28
933.9	Otras actividades enseñanza	A. (persona) 1.371,48	NO A.(persona) 16.991,16	S.L. (m2) 67,68
967.2	Escuelas perfeccionamiento deportes	A. (persona) 7.108,85	NO A.(persona) 14.347,23	S.L. (m2) 34,23
971.1	Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado	A. (persona) 4.777,34	NO A.(persona) 17.516,89	C.E. (kw/hora) 0,48
972.1	Peluquería	A. (persona) 3.649,67	NO A.(persona) 11.131,88	S.L. (m2) 108,95
972.2	Salones belleza	A. (persona) 1.950,55	NO A.(persona) 16.236,84	S.L. (m2) 93,71
973.3	Copia de documentos	A. (persona) 3.771,57	NO A.(persona) 15.596,81	P.E. (kw/contr.) 497,54

(1) N° de personas empleadas o vehículos superior al indicado excluye de S.I.M.

(2) Límite del rendimiento

ABREVIATURAS:

A.- Personal asalariado

A.F.- Personal asalariado fabricación

S.L.IN.- Superficie local independiente

NO A.- Personal NO asalariado

S.L.F.- Superficie local Fabricación

S.L.NO.- Superficie local NO independiente

N.AS.y N.AS.R.- Núm. Asientos

R.S.L.IN.- Resto superficie local independiente

C.E.- Consumo Energía

Para el ejercicio 2011 se bonificará en un 75% el módulo máquinas de apuestas.

OF 3092/2010 (BOB 05-01-2011)

Módulo 4		Módulo 5		Módulo 6	Módulo 7	Módulo 8	(1)	(2)
S.L.NO (m2)	73,90	C.E. (kw/hora)	0,08				3	18.598,85
C.E. (kw/hora)	0,38						3	30.507,91
S.L. (m2)	39,68						3	19.833,21
							2	17.395,00
							2	23.056,17
							2	20.663,71
							2	20.427,52
							2	22.202,81
M. (mesa)	606,50	Máquina A	1.302,92	Máquina B	4.609,71	Maq. Apues. 3.287,03	10	62.440,63
M. (mesa)	241,54	Máquina A	1.302,92	Máquina B	4.609,71	Maq. Apues. 3.287,03	10	45.190,41
M. (mesa)	419,84	Máquina A	1.158,14	Máquina B	4.533,50	Maq. Apues. 3.183,35	8	38.820,62
M. (mesa)	241,54	L.B. (m)	388,58	Máquina A	1.158,14	Máquina B 3.512,52	8	36.999,60
M. (mesa)	132,57	L.B. (m)	179,03	Máquina A	952,41	Máquina B 3.489,64	8	22.484,73
S.L. (m2)	24,91						3	20.077,01
M. (mesa)	217,91						3	30.728,88
							15	66.113,16
							12	38.012,97
							12	19.299,83
							5	47.339,13
							3	26.111,53
							6	40.801,67
							2	20.023,68
							2	30.005,02
							3 V.	
N.AS.Resto	49,76						5 V.	42.576,96
Consultar Orden Foral							5 v.	33.640,86
							6	27.742,08
							5 V.	40.694,99
							5	40.763,57
							3	44.839,90
							5	45.030,40
C.E. (kw/hora)	0,95						9	21.197,07
C.E. (kw/hora)	0,60						7	32.595,61
							5	27.703,98

S.L.- Superficie local
P.E.- Potencia eléctrica
P.F.- Potencia fiscal

N.P.- Número plazas
M.- Mesas

D.R.- Distancia recorrida
S.H.- Superficie horno
L.B.- Longitud barra

E.T.- Elementos transporte
C.V.- Carga vehículo
R.S.L.NO.- Resto sup. local NO ind

Computo del personal asalariado

SE COMPUTARA EN UN 60 %: El personal menor de 19 años, el personal con contrato de aprendizaje ó para la formación, el discapacitado con grado de minusvalía igual ó superior al 33 %.

NO SE COMPUTARAN como personas asalariadas los alumnos de F.P. específica que realicen el módulo obligatorio.

NO SE COMPUTARAN como personas asalariadas, durante los 24 meses siguientes a su contratación como indefinidos, las incluidas en alguno de los siguientes colectivos: Jóvenes desempleados menores de 30 años; desempleados inscritos en la oficina de empleo por un período de al menos 12 meses; desempleados mayores de 45 años. (excepto epígrafe 722)

TAMPOCO SE COMPUTARAN, durante el mismo tiempo, los trabajadores con contratos temporales ó de duración determinada, de aprendizaje, de prácticas, para la formación, de relevo y de sustitución por anticipación de la edad de jubilación, que se transformen en indefinidos. (excepto epígrafe 722)

El número de unidades obtenido en el módulo PERSONAL ASALARIADO se comparará con el del año anterior. Si hubiera aumentado, se le aplicará AL AUMENTO el coeficiente 0,6 y al resto del módulo, el baremo siguiente, sumando ambos resultados. Si no hubiera aumentado, se aplicará directamente el baremo: Hasta 1: 0,90; Entre 1,01 y 3: 0,85; Entre 3,01 y 5: 0,80; Entre 5,01 y 8: 0,75; Más de 8: 0,70

Indices correctores

1. CORRECTORES ESPECIFICOS: Epígrafe 721. 3 con un vehículo: índice 0,8; Epígrafe 757 con un vehículo y sin personal asalariado: índice 0,8; Epígrafe 721.2 municipio hasta 10.000 habitantes: índice 0,85, si más de 10.000 y menos de 100.000 habitantes el índice será 0,9. Más de 100.000 1,00.

2. CORRECTOR GENERAL Si la actividad la ejerce el titular (persona física) en un solo local, sin personal asalariado y el no asalariado es exclusivamente el cónyuge ó los hijos menores de edad, no hay más de un vehículo afecto a la actividad y éste no supera 1.000 Kg., aplicará el índice 0,8 (no a los epígrafes 721.2; 721.3; 757). Si, además de las condiciones anteriores ejerce la actividad en un municipio de menos de 2.000 habitantes, el índice será 0,70; si más de 2.000 y menos de 5.000 habitantes, el índice será de 0,75.

3. CORRECTOR DE TEMPORADA. Hasta 60 días: 1,50. De 61 a 120 días: 1,35. De 121 a 180 días: 1,25.

4. CORRECTOR DE EXCESO. Si el rendimiento resultase superior a los límites señalados, al exceso se le aplicará el 1,30; si

fuesen de aplicación los índices recogidos en el apartado 2, NO PROCEDERA EL INDICE PARA EL EXCESO DE ESTE APARTADO.

Venta de tabaco

El rendimiento neto resultante de la aplicación de los módulos incluye en su caso el derivado del comercio al por menor de labores de tabaco, en régimen de autorizaciones de venta con recargo, incluso el desarrollado a través de máquinas automáticas.

Observaciones

Podrán aplicar esta opción los epígrafes señalados. Si se ejercieran varias actividades de las indicadas anteriormente, la opción por este método se formulará por todas ellas. En Comunidades de Bienes, tanto la opción como la revocación deberá ser suscrita por todos los comuneros.

En el inicio de la actividad, para optar por este método de estimación, se utilizará el modelo 036.

Si en ejercicios posteriores al inicio de la actividad, se deseara optar por otro método de estimación, se utilizará el modelo 037 (sólo para personas físicas; comunidades de bienes y sociedades civiles utilizarán el modelo 036).

OBLIGACIONES CONTABLES: No hay obligación de llevar registros contables. Sólo hay que conservar las facturas y los justificantes de los S.I.M.

PLAZO DE OPCIONES Y REVOCACIONES: Hasta el 25 de abril de cada año (Mod. 037) ó en el momento de presentar la declaración censal (Mod. 036) en el caso de alta en la actividad.

Normas específicas para la actividad de «transportes de mercancías por carretera»

Para el ejercicio 2011, el rendimiento neto correspondiente a la actividad 722 se obtendrá aplicando el procedimiento establecido a continuación:

Fase 1: Rendimiento neto previo

El rendimiento neto previo será la suma de las cuantías correspondientes a los signos o módulos previstos para la actividad. La cuantía de los signos o módulos, a su vez, se calculará multiplicando la cantidad asignada a cada unidad de ellos por el número de unidades del mismo empleadas, utilizadas o instaladas en la actividad. Cuando este número no sea un número entero se expresará con dos decimales.

El rendimiento neto previo se minorará en el importe de los incentivos a la inversión, en la forma que se establece a continuación, dando lugar al rendimiento neto minorado.

Minoración por incentivos a la inversión:

Serán deducibles las cantidades que, en concepto de amortización del inmovilizado, material o intangible, correspondan a la depreciación efectiva que sufran los distintos elementos por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia.

Se considerará que la depreciación es efectiva cuando sea el resultado de aplicar al precio de adquisición o coste de producción del elemento patrimonial del inmovilizado alguno de los siguientes coeficientes:

- 1.º El coeficiente de amortización lineal máximo.
- 2.º El coeficiente de amortización lineal mínimo que se deriva del período máximo de amortización.
- 3.º Cualquier otro coeficiente de amortización lineal comprendido entre los dos anteriormente mencionados.

La tabla de amortización es la siguiente:

Grupo	Descripción	Coeficiente lineal máximo (Porcentaje)	Período máximo (Años)
1	Edificios y otras construcciones	5	40
2	Útiles, herramientas, equipos para el tratamiento de la información y sistemas y programas informático	40	5
3	Elementos de transporte y resto de inmovilizado material	25	8
4	Inmovilizado intangible	15	10

Será amortizable el precio de adquisición o coste de producción excluido, en su caso, el valor residual.

En las edificaciones, no será amortizable la parte del precio de adquisición correspondiente al valor del suelo el cual, cuando no se conozca, se calculará prorrateando el precio de adquisición entre los valores catastrales del suelo y de la construcción en el año de adquisición.

La amortización se practicará elemento por elemento, si bien cuando se trate de elementos patrimoniales integrados en el mismo grupo de la tabla de amortización, la amortización podrá practicarse sobre el conjunto de ellos, siempre que en todo momento pueda conocerse la parte de la amortización correspondiente a cada elemento patrimonial.

Los elementos patrimoniales del inmovilizado material empezarán a amortizarse desde su puesta en condiciones de funcionamiento y los del inmovilizado intangible desde el momento en que estén en condiciones de producir ingresos.

La vida útil no podrá exceder del período máximo de amortización establecido en la tabla de amortización.

En el supuesto de elementos patrimoniales del inmovilizado material que se adquieran usados, el cálculo de la amortización se efectuará sobre el precio de adquisición, hasta el límite resultante de multiplicar por dos la cantidad derivada de aplicar el coeficiente de amortización lineal máximo.

En el supuesto de cesión de uso de bienes con opción de compra o renovación, cuando por las condiciones económicas de la operación no existan dudas razonables de que se ejercitará una u otra opción, será deducible para el cesionario, en concepto de amortización, un importe equivalente a las cuotas de amortización que corresponderían a los citados bienes, aplicando los coeficientes previstos en la tabla de amortización sobre el precio de adquisición o coste de producción del bien.

Se entenderá que no existen dudas razonables para ejercer la opción de compra, entre otras, cuando el importe a pagar por el ejercicio de la opción sea inferior a la diferencia entre el precio de adquisición o coste de producción del bien y la suma de las cuotas de amortización máximas que corresponderían al mismo, dentro del tiempo de duración de la cesión.

Los elementos del inmovilizado material nuevos, puestos a disposición del contribuyente en el ejercicio, cuyo valor unitario no exceda de 601,01 euros, podrán amortizarse libremente, con el límite anual máximo por todos ellos, de 3.005,06 euros.

Fase 3: Rendimiento neto de módulos

Sobre el rendimiento neto minorado se aplicarán, cuando corresponda, los índices correctores que se establecen a continuación, obteniéndose el rendimiento neto de módulos.

Los índices correctores se aplicarán según el orden que aparecen enumerados a continuación, sobre el rendimiento neto minorado o, en su caso, sobre el rectificado por aplicación de los mismos:

a) Índice corrector especial:

Con carácter general, se aplicará el índice 0,80 cuando el titular disponga de un único vehículo.

Se aplicará el índice 0,90 cuando la actividad se realice con tractocamiones y el titular carezca de semirremolques.

Cuando la actividad se desarrolle con un único tractocamión y sin semirremolques, se aplicará, exclusivamente, el índice 0,75.

b) Índice corrector de temporada:

Cuando la actividad tenga la consideración de actividad de temporada, se aplicará el índice de la tabla adjunta que corresponda en función de la duración de la temporada. Tendrán la consideración de actividades de temporada las que habitualmente sólo se desa-

rollen durante ciertos días del año, continuos o alternos, siempre que el total no exceda de 180 días por año.

Duración de la temporada	Índice
Hasta 60 días	1,50
De 61 a 120 días	1,35
De 121 a 180 días	1,25

Cuando resulte aplicable este índice corrector de temporada no se aplicará el índice corrector por inicio de nuevas actividades.

c) Índice corrector de exceso:

Cuando el rendimiento neto minorado, o en su caso, rectificado por aplicación de los índices anteriores, resulte superior a la cuantía que se señala a continuación, al exceso sobre dicha cuantía se le aplicará el índice 1,30.

Actividad económica	Cuantía (Euros)
Transporte de mercancías por carretera	33.640,86

d) Índice corrector por inicio de nueva actividad:

El contribuyente que inicie la nueva actividad concurriendo las siguientes circunstancias:

- Que se trate de nueva actividad cuyo ejercicio se inicie a partir del 1 de enero de 2010
- Que no se trate de actividad de temporada.
- Que no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad o calificación.
- Que se realice en local o establecimiento dedicado exclusivamente a dicha actividad, con total separación del resto de actividades económicas que, en su caso, pudiera realizar el contribuyente.

Tendrá derecho a aplicar los siguientes índices correctores:

- Ejercicio primero: Índice 0,80.
- Ejercicio segundo: Índice 0,90.

Actividades agrícola, ganadera, forestal y pesca de bajura

La modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será aplicable, a petición del sujeto pasivo, siempre que no se superen las magnitudes específicas que se establecen para cada una de ellas:

—División 0

Ganadería independiente. Servicio de cría, guarda y engorde de ganado. Otros trabajos y servicios accesorios prestados por

- agricultores o ganaderos que estén excluidos del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del impuesto sobre el Valor Añadido. Agrícola o ganadera susceptible de estar incluida en el régimen especial de agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido: 10 personas empleadas
- Pesca de bajura: No existe límite.
 - Actividad forestal: No existe límite.

Régimen especial de agricultura, ganadería y pesca del I.V.A.

Todos los sujetos pasivos que ejerzan como titulares actividades de este tipo de explotaciones (agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras), pueden acogerse a este régimen de carácter voluntario y aplicación automática, salvo renuncia expresa (duración mínima 3 años). El carácter de régimen especial viene definido por su situación en IVA (derecho a una compensación a tanto alzado de un 10% si son actividades agrícolas y forestales, y un 8,5% si son actividades ganaderas y pesqueras) y siempre y cuando:

- No elaboren, transformen o manufacturen productos naturales.
- No vendan en establecimientos fijos fuera de las explotaciones.
- La pesca no sea marítima.
- La ganadería no sea independiente (grupo 0 del IAE).

Dichas actividades podrán optar por la Estimación Objetiva del I.R.P.F., siempre de acuerdo con la normativa del Territorio Histórico de Bizkaia, con independencia del lugar en que radiquen las explotaciones. Para poder optar por la Estimación Objetiva debe cumplirse el siguiente requisito (por el conjunto de las explotaciones —incluyendo en este caso las de agroturismo en establecimientos acogidos al Plan de ayudas al sector agrario de Bizkaia—):

- El número de personas empleadas no excederá de 10 y se determinará, para su cálculo, por la media ponderada correspondiente al período en que se haya ejercido la actividad durante el año inmediato anterior.
- En el primer año se tendrá en cuenta el número de personas empleadas al inicio de la actividad.

Asimismo se considera como actividad agraria la venta directa por parte del agricultor de la producción propia sin transformación, en los mismos elementos que integren la explotación, en mercados municipales o en lugares que no sean establecimientos comerciales permanentes.

Límites

Actividad agrícola ganadera

La definición de los módulos se lleva a cabo teniendo en cuenta la diversidad de los sectores existentes en esta actividad en la forma que a continuación se relaciona:

Agricultura - Tipo de cultivo	Módulo
Horticultura al aire libre	A-1
Horticultura protegida	A-2
Cultivo de frutales	A-3
Pradera	A-4
Agricultura general	A-5

El módulo A-1 incluye el cultivo de todo tipo de verduras, hortalizas, tubérculos, floricultura y viveros al aire libre.

El módulo A-2 incluye todo tipo de cultivos con protección de invernadero o túneles de plástico.

El módulo A-3 incluye todo cultivo leñoso destinado a la obtención de frutos.

El módulo A-4 incluye todo cultivo de forraje para el ganado que no sea imputable a la ganadería. Ver Nota 1. a del sector ganadería.

El módulo A-5 incluye cualquier otro cultivo no previsto en los apartados anteriores.

Los importes a aplicar serán los siguientes:

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad
A-1	Superficie agraria útil	Hectárea	6.636,99
A-2	Superficie agraria útil	Hectárea	19.910,15
A-3	Superficie agraria útil	Hectárea	1.011,78
A-4	Superficie agraria útil	Hectárea	167,71
A-5	Superficie agraria útil	Hectárea	500,97

Nota: En el módulo A-2 las superficies que sobrepasen las 0,3 hectáreas aplicarán un índice corrector del 1,2.

Ganadería - Tipo de explotación ganadera	Módulo
Explotación extensiva de ganado bovino de leche	G-1
Explotación extensiva de ganado bovino de cebo	G-2
Explotación extensiva de ganado ovino y caprino	G-3
Explotación extensiva de ganado caballar, mular y asnal	G-4
Explotación intensiva de ganado bovino de leche	G-5
Explotación intensiva de ganado de bovino de cebo	G-6
Explotación intensiva de ganado ovino y caprino	G-7
Explotación intensiva de ganado caballar, mular y asnal	G-8
Explotación de ganado porcino	G-9
Avicultura, excepto codorniz	G-10
Codorniz	G-11
Cunicultura	G-12
Apicultura	G-13

Los importes a aplicar serán los siguientes:

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad
G-1:1	Superficie agraria útil	Hectárea	239,54
G-1:2	Número de cabezas	Cabeza	159,49
G-2:1	Superficie agraria útil	Hectárea	95,83
G-2:2	Número de cabezas	Cabeza	64,30
G-3:1	Superficie agraria útil	Hectárea	95,83
G-3:2	Número de cabezas	Cabeza	11,16
G-4:1	Superficie agraria útil	Hectárea	95,83
G-4:2	Número de cabezas	Cabeza	64,30
G-5	Número de cabezas	Cabeza	477,77
G-6	Número de cabezas	Cabeza	318,93
G-7	Número de cabezas	Cabeza	47,93
G-8	Número de cabezas	Cabeza	273,47
G-9	Número de cabezas	Cabeza	39,38
G-10	Número de cabezas	Cabeza	1,63
G-11	Número de cabezas	Cabeza	0,60
G-12	Número de cabezas	Cabeza	14,94
G-13	Número de colmenas	Colmena	38,30

Nota 1: Se entiende por explotación extensiva aquella en la que la propia explotación produce el forraje necesario para la alimentación del ganado, con los siguientes límites:

—Se considerará que una hectárea es capaz de suministrar como mínimo, alimentación a 1,7 U.G.M. (Unidad Ganado Mayor: Cada cabeza de bovino, equino, mular o asnal), o a 11 cabezas de ganado ovino o caprino, de forma que el terreno dedicado a pasto a cargo del titular de la explotación que exceda de este mínimo, o se dedique a la alimentación de otro tipo de ganado, deberá de declararse como actividad agrícola en el apartado correspondiente (A-4).

—Como máximo se considerará que una hectárea es capaz de suministrar alimentación a 3 U.G.M. o a 25 cabezas de ganado ovino o caprino, de forma que las cabezas de ganado que se encuentren por encima de la referida proporción se declararán como ganadería intensiva en el apartado correspondiente (G-5, 6, 7 u 8).

—Se considerará a estos efectos, prado afecto a la explotación todo aquél que sea objeto de utilización por el titular, cualquiera que sea el título en virtud del cual lleve a cabo el aprovechamiento.

Nota 2: En las actividades de explotación intensiva de ganado mayor (G-5, G-6 y G-8) se aplicará un índice corrector de 1,2 a partir de las 25 U.G.M.

Nota 3: En las actividades de explotación intensiva de ganado ovino y caprino (G-7) se aplicará un índice corrector del 1,2 a partir de 265 cabezas.

Nota 4: En todas las actividades incluidas en el sector de ganadería se aplicarán las siguientes reglas para el cómputo de las unidades de ganado:

—Ganado bovino y equino menores de seis meses no se computarán.

—Ganado bovino entre seis meses y dos años se computarán como 0,6 U.G.M.

—Ganado bovino mayor de dos años y equino mayor de seis meses se computarán como 1 U.G.M.

—Ganado porcino menor de cuatro meses no se computará.

—Ganado ovino y caprino: se computarán únicamente las hembras mayores de tres meses.

—Avicultura: las hembras ponedoras se computarán únicamente desde los cuatro meses.

—Cunicultura: se computarán únicamente las hembras en edad reproductora.

Nota 5: Las actividades ganaderas cuyo objeto no se encuentre recogido de forma expresa en los módulos arriba relacionados quedan fuera del régimen de la estimación objetiva por signos, índices y módulos.

Agroturismo

Se incluyen en esta actividad los establecimientos acogidos al Plan de Ayudas al Sector Agrario de Bizkaia.

Los importes a aplicar serán los siguientes:

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto anual por unidad
T-1	Número de plazas	Plaza	541,59 €

Nota: Cuando el establecimiento se encuentre abierto más de 6 meses al año, se aplicará un índice corrector del 1,2.

Instrucciones para la aplicación de los módulos relativos a la actividad agrícola ganadera

1 El rendimiento neto de la actividad agrícola ganadera resultará de la suma de los rendimientos netos que correspondan a cada una de las actividades contempladas en este anexo.

2 El rendimiento neto correspondiente a cada actividad será la suma de las cuantías correspondientes a los signos o módulos previstos para dicha actividad. La cuantía de los signos o módulos, a su vez, se calculará multiplicando la cantidad asignada a cada unidad de ellos por el número de unidades del mismo existentes en la explotación.

3 En aquellas actividades que tengan señalado índice corrector, el rendimiento neto será el resultado de multiplicar el rendimiento neto definido en la instrucción 2. a anterior por el índice corrector correspondiente.

4 Será de aplicación, al resultado final del conjunto de actividades señaladas en este anexo un índice corrector del 0,8 si se dan, en el conjunto de la explotación agrícola-ganadera las circunstancias concurrentes de que el titular de la actividad sea una persona física, sin personal asalariado, y el personal no asalariado que participe en la actividad sea, exclusivamente, el titular y, en su caso, el cónyuge o pareja de hecho, o los hijos menores de edad.

5 Los agricultores jóvenes o asalariados agrarios podrán reducir el rendimiento neto correspondiente a su actividad agraria en un 25 por 100 durante los periodos impositivos cerrados durante los cinco años siguientes a su primera instalación como titulares de una explotación prioritaria, realizada al amparo de lo previsto en el título II de la Norma Foral 1/1997, de 22 de enero, de Régimen Fiscal de Determinadas Explotaciones Agrarias.

Actividad forestal

Los importes a aplicar serán los siguientes:

Actividad: F-1 Explotación forestal de superficies con coníferas

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto por unidad
F-1	Superficie forestal con corta final	Hectárea	7.000,10 €

Abeto, Alarce, Ciprés, Pino, Araucaria, Cedro, Enebro

Actividad: F-2 Explotación forestal de superficies con frondosas de crecimiento rápido

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto por unidad
F-2	Superficie forestal con corta final	Hectárea	3.500,05 €

Chopo, Eucalipto, Plátano, Acacia

Nota: Se incluyen en el grupo F-2 todas aquellas especies frondosas que, en circunstancias normales, sean susceptibles de un aprovechamiento racional en cortas de ciclos inferiores a los 25 años.

Actividad: F-3 Explotación forestal de superficies con frondosas de crecimiento lento

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento neto por unidad
F-3	Superficie forestal con corta final	Hectárea	11.601,71 €

Abedul, Aliso, Arce, Avellano, Castaño, Cerezo, Encina, Fresno, Haya, Nogal, Roble, Olmo.

Nota 1.a: Al grupo de actividad forestal no le es de aplicación coeficiente reductor alguno en función de las circunstancias personales que concurran en el titular de la actividad.

Nota 2.a: En el caso de repoblación de las superficies explotadas, o de superficies rasas o superficies afectadas por daños, plagas, vientos, incendios u otros fenómenos naturales similares, las cantidades resultantes de la aplicación de los módulos anteriores serán objeto de una reducción equivalente a 1.312,06 €/hectárea si la repoblación es de coníferas, 845,42 €/hectárea si se trata de trabajos de selección de brotes, desbroce y abonado sobre frondosas de crecimiento rápido que regeneran por rebrote y 2.523,85 €/hectárea en el caso de frondosas de crecimiento lento por cada hectárea repoblada, si la referida repoblación se efectúa en el plazo de tres años desde la autorización de la corta.

Además, en el caso de trabajos de mantenimiento de las superficies repobladas las cantidades resultantes de la aplicación de los módulos anteriores serán objeto de una reducción equivalente a 506,77 € por hectárea y año si los referidos trabajos se realizan en el plazo de tres años desde la autorización de la repoblación.

Como justificantes a efectos de la declaración del Impuesto serán válidas las Resoluciones de la autorización de la corta y repoblación y las Ordenes Forales de abono de las subvenciones por repoblación o mantenimiento de las superficies repobladas, siempre que en las mismas conste el titular, la identificación de la finca y la superficie repoblada o desbrozada. En su defecto, será válido el justificante correspondiente emitido por el Servicio de Montes del Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Bizkaia.

Instrucciones para la aplicación de los módulos relativos a la actividad forestal

1 El rendimiento neto de la actividad forestal resultará de la suma de los rendimientos netos que correspondan a cada una de las actividades contempladas en este anexo.

2 El rendimiento neto correspondiente a cada actividad será la suma de las cuantías correspondientes a los signos o módulos previstos para dicha actividad. La cuantía de los signos o módulos, a su vez, se calculará multiplicando la cantidad asignada a cada unidad de ellos por el número de unidades del mismo existentes en la explotación.

3 El rendimiento neto así obtenido recibirá el tratamiento previsto para los rendimientos irregulares en la Norma Foral reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Actividad de pesca de bajura

El rendimiento neto correspondiente a cada contribuyente se calculará sumando los importes resultantes de las operaciones descritas en los apartados A) y B) siguientes:

A) El 85 por 100 de la «partija» definida ésta como la participación que perciba el armador del valor de la pesca capturada, sin que en ningún caso el importe obtenido en este apartado A) pueda ser inferior al salario mínimo interprofesional para mayores de 18 años en el período impositivo de que se trate.

B) El resultado de multiplicar la cantidad asignada a cada unidad por el número de unidades del mismo existentes imputables al contribuyente, independientemente de que correspondan a un único buque o a varios, atendiendo a los datos expresados en el siguiente cuadro:

Unidad	Ejercicio				
	2010	2011	2012	2013	2014
Tonelada de registro bruto					
Rendimiento anual por unidad (euros)					
Tonelada	233 €/Tn	241 €/Tn	249 €/Tn	258 €/Tn	267 €/Tn

No obstante, el rendimiento correspondiente a aquellos armadores que no hubieren percibido participación alguna en el valor de la pesca capturada en el ejercicio de que se trate, será únicamente el importe resultante de efectuar la operación recogida en el apartado B).

Esquema módulos agrícolas, ganaderas, forestales, pesca de bajura y agroturismo

A. Actividad agrícola orden foral 3093/2010

Tipo de cultivo	Módulo	Rendimiento neto anual por unidad. Euros / Ha.
Horticultura al aire libre	A-1: Verduras, hortalizas, tubérculos, floriculturas y viveros al aire libre	6.636,99
Horticultura protegida	A-2: Cultivos con protección de invernadero o túneles de plástico	19.910,15
Cultivo de frutales	A-3: Cultivo leñoso destinado a la obtención de frutos	1.011,78
Pradera	A-4: Cultivo de forraje para el ganado que no sea imputable a la ganadería	167,71
Agricultura general	A-5: Cualquier otro cultivo no previsto en los apartados anteriores	500,97

Si A-2 es mayor a 0,3 Ha, aplicar x 1,2. Si nº de Ha. es mayor a Ha x 1,7 UGM (G1, G2 y G4) ó x 11 UGM (G3) entonces el exceso se computará en A4.

B. Actividad ganadera

Tipo de explotación	Módulo	Definición	Unidad	Rend. neto anual por unidad. Euros
Explotación extensiva de ganado bovino de leche	G-1: 1	Superficie: 1 Ha. mínimo 1,7 UGM y máximo 3 UGM	Hectárea	239,54
	G-1: 2	Número: Entre 6 meses y 2 años = 0,6 UGM; Mayor 2 años = 1 UGM.	Cabeza	159,49
Explotación extensiva de ganado bovino de cebo	G-2: 1	Superficie: 1 Ha. mínimo 1,7 UGM y máximo 3 UGM	Hectárea	95,83
	G-2: 2	Número: Entre 6 meses y 2 años = 0,6 UGM; Mayor 2 años = 1 UGM.	Cabeza	64,30
Explotación extensiva de ganado ovino y caprino	G-3: 1	Superficie: 1 Ha. mínimo 11 cabezas y máximo 25 cabezas	Hectárea	95,83
	G-3: 2	Número: Sólo hembras mayores 3 meses	Cabeza	11,16
Explotación extensiva de ganado caballar, mular y asnal	G-4: 1	Superficie: 1 Ha. mínimo 1,7 UGM y máximo 3 UGM	Hectárea	95,83
	G-4: 2	Equino: Mayor 6 meses = 1 UGM. Mular y Asnal: 1 cabeza: 1 UGM.	Cabeza	64,30
Explotación intensiva de ganado bovino de leche	G-5	Número: Entre 6 meses y 2 años = 0,6 UGM; Mayor 2 años = 1 UGM. A partir de 25 U.G.M., índice corrector = 1,2	Cabeza	477,77
Explotación intensiva de ganado bovino de cebo	G-6	Número: Entre 6 meses y 2 años = 0,6 UGM; Mayor 2 años = 1 UGM. A partir de 25 U.G.M., índice corrector = 1,2	Cabeza	318,93
Explotación intensiva de ganado ovino y caprino	G-7	Número: Sólo hembras mayores 3 meses A partir de 265 cabezas, índice corrector = 1,2	Cabeza	47,93
Explotación intensiva de ganado caballar, mular y asnal	G-8	Equino: Mayor 6 meses = 1 UGM. Mular y Asnal: 1 cabeza: 1 UGM. A partir de 25 U.G.M., índice corrector = 1,2	Cabeza	273,47
Explotación de ganado porcino	G-9	Número: Mayores 4 meses	Cabeza	39,38
Avicultura, excepto codorniz	G-10	Número : sólo hembras ponedoras mayores 4 meses	Cabeza	1,63
Codorniz	G-11	Número de cabezas	Cabeza	0,60

Tipo de explotación	Módulo	Definición	Unidad	Rend. neto anual por unidad. Euros
Cunicultura	G-12	Número : Sólo hembras reproductoras	Cabeza	14,94
Apicultura	G-13	Número de colmenas	Colmena	38,30

Si el n.º de ganado es mayor que 3 UGM (G1, G2 y G4) ó 25 (G3) x Ha. entonces el exceso se imputa en G5, G6, G7, G8.

C. Agroturismo

Módulo	Definición	Unidad	Rend.neto por unidad. Euros
T-1	Número de plazas	Plaza	541,59

Temporada > 6 meses aplicar índice 1,2.

D. Actividad forestal

Módulo	Definición	Unidad	Rend. neto por unidad. Euros	Reducción por Ha. repoblada. Euros
F-1 Explotación forestal superficie con coníferas	Superficie forestal con corta final	Hectárea	7.000,10	1.312,06
F-2 : Explotación forestal de superficies con frondosas de crecimiento rápido	Superficie forestal con corta final	Hectárea	3.500,05	845,42
F-3 Explotación forestal de superficies con frondosas de crecimiento lento	Superficie forestal con corta final	Hectárea	11.601,71	2.523,85

Reducción por mantenimiento de 506,77€ por Ha. y año.

Se aplicará el 50% (rendimiento irregular)

Exclusivamente para el 2011 F1 tendrá una reducción del 75% del Rendimiento Neto por Unidad.

E. Actividad pesca de bajura

Unidad	Rendimiento anual por unidad Euros
Tonelada. Registro Bruto	241

Al rendimiento se añade 85% de la partija

No se aplicará la estimación por módulos cuando el número de personas empleadas excedan de 10 (media ponderada año anterior).

Índice corrector: 0,8; Requisito: 1 titular persona física (declarante, cónyuge o hijos menores de edad) , sin personal asalariado. (act. Agrícolas, ganaderas y agroturismo)

Índice reductor: 0,75. agricultores jóvenes (NF. 1/1997) (excepto Pesca de bajura)

Definiciones comunes a todas las actividades en módulos

Como personas empleadas se considerarán tanto las asalariadas como las no asalariadas, incluyendo a los titulares de la actividad.

Persona no asalariada es el empresario, siempre que efectivamente trabaje en la actividad, incluyéndose, a estos efectos ,las tareas de dirección organización y planificación de la actividad y, en general, las inherentes a la titularidad de la actividad.

También tendrán esta consideración su cónyuge o pareja de hecho, e hijos menores que con él convivan, cuando, trabajando efectivamente en la actividad no estén considerados como personal asalariado.

Se computará como una persona no asalariada la que trabaje en la actividad al menos 1.800 horas al año.

Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior a 1.800, se estimará como cuantía de la persona no asalariada la proporción existente entre número de horas efectivamente trabajadas en el año y 1.800.

El cómputo inferior a la unidad estará condicionada a la aportación, junto con la declaración del Impuesto de los documentos que en cada caso justifiquen de forma fehaciente la realización de un número de horas menor que 1.800 horas/año.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose del empresario, únicamente se admitirá el cómputo inferior a la unidad cuando se hubiese producido durante el ejercicio alguna de las siguientes circunstancias:

- Alta o baja de la actividad durante el año natural en el Impuesto sobre Actividades Económicas,
- Realización por cuenta propia o ajena de otra actividad
- Situaciones determinantes de incapacidad temporal y,
- Paralización de la actividad por circunstancias excepcionales no imputables al contribuyente.

Asimismo, se admitirá el cómputo inferior a la unidad cuando se acredite la jubilación del empresario. En este supuesto, para la

cuantificación de las tareas de dirección, organización y planificación de la actividad y, en general, las inherentes a la titularidad de la actividad, se computará al empresario en 0,25 personas/año, salvo cuando se acredite una dedicación efectiva superior o inferior.

Cuando el cónyuge o pareja de hecho, o los hijos menores tengan la condición de no asalariados se computarán al 50 por 100, siempre que el titular de la actividad se compute por entero y no haya personal asalariado.

Persona asalariada es cualquier otra que trabaje en la actividad.

En particular, tendrán la consideración de personal asalariado el cónyuge o pareja de hecho, y los hijos menores del contribuyente que convivan con él, siempre que existiendo el oportuno contrato laboral y la afiliación al Régimen correspondiente de la Seguridad Social, trabajen habitualmente y con continuidad en la actividad empresarial desarrollada por el contribuyente. No se computarán como personas asalariadas los alumnos de formación profesional específica que realicen el módulo obligatorio en los centros de trabajo.

Se computará como una persona asalariada la que trabaje el número de horas anuales por trabajador fijado en el convenio colectivo correspondiente o, en su defecto, 1.800 horas al año.

Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior o superior, se estimará como cuantía de la persona asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas y las fijadas en el convenio colectivo o, en su defecto, 1.800.

El personal asalariado menor de diecinueve años o el que preste sus servicios bajo un contrato de aprendizaje o para la formación, así como los discapacitados con grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100 se computará en un 60 por 100, a efectos de determinar el rendimiento neto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El número de unidades del módulo «personal asalariado» se expresará con dos decimales.

Una vez calculado el número de unidades del módulo «personal asalariado» y a los exclusivos efectos de determinar el rendimiento neto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se procederá como sigue:

Si en el año que se liquida hubiese tenido lugar un incremento del número de personas asalariadas, por comparación al año inmediato anterior, se calculará, en primer lugar, la diferencia entre el número de unidades del módulo «personal asalariado» correspondientes al año y el número de unidades de ese mismo módulo correspondientes al año inmediato anterior. Si en el año anterior no se hubiese estado acogido a la modalidad de signos, índices, o módulos, se tomará como número de unidades correspondientes a dicho año el que hubiese debido tomarse, de acuerdo a las normas contenidas en esta definición, de haber estado acogido a la modalidad.

Si la diferencia resultase positiva, a ésta se aplicará el coeficiente 0,60.

Si la diferencia hubiese resultado positiva y, por tanto, hubiese procedido la aplicación del coeficiente 0,6, dicha diferencia no se tendrá en cuenta a efectos de lo previsto en el guión siguiente.

A cada uno de los tramos del número de unidades del módulo que a continuación se indica se aplicarán los coeficientes que se expresan:

Tramo	Coeficiente
Hasta 1,00	0,90
Entre 1,01 y 3,00	0,85
Entre 3,01 y 5,00	0,80
Entre 5,01 y 8,00	0,75
Más de 8,00	0,70

A efectos de determinar el rendimiento neto de las actividades a las que resulte aplicable y por las que no se haya renunciado o, en su caso, por las que se haya optado la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, excepto en la actividad de «transporte de mercancías por carretera», grupo 722 del I.A.E., no se computarán como personas asalariadas, durante los veinticuatro meses siguientes a su contratación, los trabajadores desempleados incluidos en alguno de los colectivos que se relacionan a continuación, que sean contratados por tiempo indefinido:

- a) Personas mayores de 45 años que figuren inscritas como paradas al menos con una antigüedad de tres meses.
- b) Jóvenes menores de 30 años que figuren inscritos como parados con una antigüedad mínima de 5 meses y máxima de 12 meses.
- c) Personas que tengan reconocida una minusvalía física, psíquica o sensorial de al menos un 33%.
- d) Personas que padezcan una enfermedad mental, acreditada mediante informe médico.
- e) Personas paradas de larga duración, entendiendo por tales aquéllas que figuren inscritas como paradas al menos con una antigüedad de doce meses.
- f) El padre o la madre de una familia monoparental, siempre que figuren inscritas como paradas con una antigüedad mínima de tres meses.
- g) Personas que hayan sido víctimas de actos de terrorismo.
- h) Personas que hayan sido víctimas de violencia doméstica.
- i) Personas que hayan finalizado su proceso de inserción socio-laboral en una empresa de inserción,
- j) Personas beneficiarias de ayudas públicas: Renta Básica y Ayudas de Emergencia Social.

- k) Personas extoxicómanas (exalcohólicas y exdrogadictas).
- l) Personas internas en centros penitenciarios que carezcan de cualquier contrato de trabajo y cuyo régimen penitenciario les permita acceder a un puesto de trabajo, y personas ex-reclusas, siempre que la contratación se celebre durante los 12 meses posteriores a su liberación.

La aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior exigirá que el número de personas asalariadas al término de cada periodo impositivo, o al día de cese en el ejercicio de la actividad, si fuese anterior, sea superior al número de las existentes con anterioridad a su contratación por tiempo indefinido. A estos efectos, se computarán como personas asalariadas las que presten sus servicios al empresario en todas las actividades que desarrolle, con independencia del método o modalidad de determinación del rendimiento neto de cada una de ellas.

A efectos de determinar el rendimiento neto de las actividades a las que resulte aplicable y por las que no se haya renunciado o, en su caso, por las que se haya optado a la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, excepto en la actividad de «transporte de mercancías por carretera», grupo 722 del I.A.E., los trabajadores con contratos de duración determinada o temporal cuyos contratos sean objeto de transformación en indefinidos, cualquiera que sea la modalidad contractual objeto de transformación, así como los trabajadores cuyos contratos de aprendizaje, prácticas, para la formación, de relevo y de sustitución por anticipación de la edad de jubilación, cualquiera que sea la fecha de su celebración, se transformen en indefinidos, no se computarán como personas asalariadas durante los veinticuatro meses siguientes a la citada transformación.

Lo previsto en los párrafos anteriores no será de aplicación en los supuestos siguientes:

Relaciones laborales de carácter especial previstas en el artículo 2.1 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, o en otras disposiciones legales.

Contrataciones que afecten al cónyuge o pareja de hecho, ascendientes, descendientes y demás parientes, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, del empresario o de quienes ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, así como las que se produzcan con éstos últimos.

Contrataciones realizadas con trabajadores que, en los veinticuatro meses anteriores a la fecha de la contratación, hubiesen prestado servicios en la misma empresa o grupo de empresas mediante un contrato por tiempo indefinido.

Lo dispuesto en el párrafo precedente será también de aplicación en el supuesto de vinculación laboral anterior del trabajador con empresas a las que la solicitante de los beneficios haya sucedido en virtud de lo establecido en el artículo 44 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

Trabajadores que hayan finalizado su relación laboral de carácter indefinido en un plazo de tres meses previos a la formación del contrato.

Los beneficiarios de los incentivos previstos en los párrafos anteriores deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.
- b) No haber sido excluidos del acceso a los beneficios derivados de la aplicación de programas de empleo por la comisión de infracciones no prescritas graves o muy graves, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 45.2 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Superficie del local se tomará la definida en la regla 14. a 1.F, letras a), b), c) y h) de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobada por Decreto Foral Normativo 1/1991, de 30 de abril.

Local independiente, se entenderá el que disponga de sala de ventas para atención al público. Por local no independiente se entenderá el que no disponga de la sala de ventas propia para atención al público por estar ubicado en el interior de otro local, galería o mercado.

A estos efectos se considerarán locales independientes aquellos que deban tributar según lo dispuesto en la Regla 14. a 1.F, letra h) de la Instrucción para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobada por Decreto Foral Normativo 1/1991, de 30 de abril.

Consumo de energía eléctrica se entenderá la facturada por la empresa suministradora. Cuando en la factura se distinga entre energía «activa» y «reactiva», sólo se computará la primera.

Potencia eléctrica se entenderá la contratada con la Empresa suministradora de la energía.

Superficie del horno se entenderá la que corresponda a las características técnicas del mismo.

Por unidad «*mesa*» se entenderá referida a la susceptible de ser ocupada por cuatro personas. Las mesas de capacidad superior o inferior aumentarán o reducirán la cuantía del módulo aplicable en la proporción correspondiente.

El número de habitantes será el de la población de derecho del municipio, constituida por el total de los residentes inscritos en el Padrón Municipal de Habitantes, presentes y ausentes. La condición de residentes se adquiere en el momento de realizar tal inscripción.

La capacidad de carga de un vehículo o conjunto será igual a la diferencia entre el peso total máximo autorizado determinado teniendo en cuenta las posibles limitaciones administrativas que, en su caso, se reseñen en las Tarjetas de Inspección Técnica y la suma de las taras correspondientes a los vehículos portantes (peso en vacío del camión, remolque, semi-remolque y cabeza tractora), expresada, según proceda, en kilogramos o toneladas, estas últimas con dos cifras decimales.

En el caso de cabezas tractoras que utilicen distintos semi-remolques, su tara se evaluará en ocho toneladas como máximo.

Por «*plazas*» se entenderá el número de unidades de capacidad de alojamiento del establecimiento.

Por «*asientos*» se entenderá el número de unidades que figura en la tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo, excluido el del conductor y el del guía.

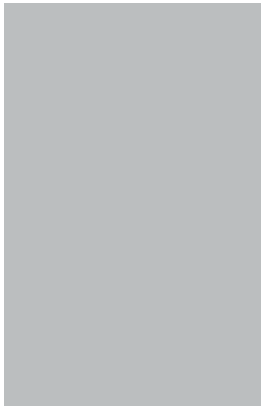
Se considerarán máquinas recreativas tipo «A» o «B», las definidas como tales en los artículos 4º y 5º, respectivamente, del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar aprobado por Real Decreto 593/1990, de 27 de abril.

No se computarán, sin embargo, las que sean de propiedad del titular de la actividad.

El módulo «*CVF*» vendrá definido por la potencia fiscal del vehículo que figura en la Tarjeta de Inspección Técnica.

A efectos del módulo «longitud de barra», se entenderá por barra el mostrador donde se sirven y apoyan las bebidas y alimentos solicitados por los clientes. Su longitud, que se expresará en metros, con dos decimales, se medirá por el lado del público y de ella se excluirá la zona reservada al servicio de camareros. Si existiesen barras auxiliares de apoyo adosadas a las paredes, pilares, etc., dispongan o no de taburetes, se incluirá su longitud para el cálculo del módulo.

A efectos de determinar el rendimiento neto anual en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el promedio de los signos, índices o módulos, se obtendrá multiplicando la cantidad asignada a los mismos por el número de unidades de cada uno de ellos empleadas, utilizadas o instaladas en la actividad o sector de actividad.



Dicho número de unidades se determinará en función de las horas, cuando se trate de personal asalariado y no asalariado, o días, en los restantes casos, de efectivo empleo, utilización o instalación, salvo para el consumo de energía eléctrica o distancia recorrida, en que se tendrán en cuenta, respectivamente, los kilovatios por hora consumidos o kilómetros recorridos. Si no fuese un número entero se expresará con dos cifras decimales.

Cuando exista una utilización parcial del módulo en la actividad o sector de actividad, el valor a computar será el que resulte de su prorrateo en función de su utilización efectiva. Si no fuese posible determinar ésta se imputará por partes iguales a cada una de las utilidades del módulo.

9. Elementos patrimoniales afectos a las actividades económicas

Se considerarán elementos patrimoniales afectados a una actividad económica desarrollada por el contribuyente:

- Los bienes inmuebles en los que se desarrolle la actividad.
- Los bienes destinados a los servicios económicos y socio-culturales del personal al servicio de la actividad, no considerándose afectados los bienes de esparcimiento y recreo o, en general, de uso particular del titular de la actividad económica.
- Cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos. En ningún caso tendrán esta consideración los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros.

Sólo se considerarán elementos patrimoniales afectados a una actividad económica aquellos que el contribuyente utilice para los fines de la misma.

No se entenderán afectados:

- Aquellos que se utilicen simultáneamente para actividades económicas y para necesidades privadas, salvo que la utilización para estas últimas sea accesorio y notoriamente irrelevante.
- Aquellos que, siendo de la titularidad del contribuyente, no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad económica que aquél esté obligado a llevar, salvo prueba en contrario.

Cuando se trate de elementos patrimoniales que sirvan sólo parcialmente al objeto de la actividad, la afectación se entenderá limitada a aquella parte de los mismos que realmente se utilice en la actividad de que se trate. En este sentido, sólo se considerarán

afectadas aquellas partes de los elementos patrimoniales que sean susceptibles de un aprovechamiento separado e independiente del resto. En ningún caso serán susceptibles de afectación parcial elementos patrimoniales indivisibles.

Se considerarán utilizados para necesidades privadas de forma accesoria y notoriamente irrelevante los bienes del inmovilizado adquirido y utilizados para el desarrollo de la actividad económica que se destinen al uso personal del contribuyente en día y horas inhábiles durante los cuales se interrumpa el ejercicio de dicha actividad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores, motocicletas, aeronaves o embarcaciones deportivas o de recreo, salvo los siguientes supuestos:

- Los vehículos mixtos destinados al transporte de mercancías.
- Los destinados a la prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.
- Los destinados a la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos, mediante contraprestación.
- Los destinados a los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.
- Los destinados a ser objeto de cesión de uso con habitualidad y onerosidad.
- Los destinados en servicios de vigilancia.

A estos efectos, se considerarán automóviles de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas los definidos como tales en el Anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de Marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como los definidos como vehículos mixtos en dicho Anexo, y en todo caso, los denominados vehículos todo terreno o tipo «Jeep».

La consideración de elementos patrimoniales afectos lo será con independencia de que la titularidad de estos, en caso de matrimonio o pareja de hecho, resulte común a ambos cónyuges o pareja de hecho.

La afectación de elementos patrimoniales o la desafectación de activos fijos por el contribuyente no constituirá alteración patrimonial, siempre que los bienes o derechos continúen formando parte de su patrimonio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de desafectación de elementos afectos a la actividad económica que se destinen al patrimonio personal del contribuyente, el valor de adquisición de los mismos, a efectos de futuras alteraciones patrimoniales, será el siguiente:

- Si el rendimiento neto se determina por la modalidad normal del método de estimación directa, el valor neto contable que tuviera en el momento de la desafectación.
- En los demás casos, la diferencia entre el precio de adquisición y las amortizaciones practicadas o que hubieran debido practicarse.

Cuando la modalidad de estimación de rendimientos aplicada por el contribuyente durante el período de afectación de los elementos a su actividad económica no hubiera permitido, durante todo o parte de dicho período de tiempo, la deducción expresa de la amortización de los citados elementos, se entenderá que, en dichos períodos de tiempo, se han deducido la amortización resultante de aplicar los coeficientes mínimos que resulten de los períodos máximos a que se refieren los apartados 2.a y 6 del artículo 11 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

Se entenderá que no ha existido desafectación si se llevase a cabo la enajenación de los bienes o derechos antes de transcurridos tres años desde la fecha de aquella.

En los supuestos de cese en el ejercicio de la actividad se entenderá que se ha producido una desafectación previa de los elementos patrimoniales, salvo que se reanude el ejercicio de cualquier actividad económica en el plazo de los 3 años siguientes contados desde la fecha de cese de la actividad.

Por el contrario, en el supuesto de afectación a las actividades económicas de bienes o derechos del patrimonio personal, su incorporación se hará por el valor por el que los mismos fueron adquiridos.

Se entenderá que no ha existido esta última a todos los efectos, si se llevase a cabo la enajenación de los bienes o derechos antes de transcurridos 3 años desde su afectación sin reinvertir el importe de la enajenación en los términos previstos en el artículo 22 de la Norma Foral 3/1996 del Impuesto sobre Sociedades.

10. Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de bienes afectos

Como norma general, el cálculo de las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de los bienes afectos, se determinará mediante la diferencia positiva o negativa entre el valor de enajenación y el valor neto contable, una vez actualizado, de los mismos. Este último será igual al precio por el que se adquirió en su día o al coste de producción o valor de afectación, en su caso, minorado en la suma de las amortizaciones

Para el cálculo del valor neto contable, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Los valores de adquisición y las amortizaciones practicadas se actualizarán de acuerdo con la siguiente tabla, aplicando los coeficientes de corrección monetaria en función del año de adquisición o de dotación a la amortización. La aplicación de los coeficientes de corrección monetaria se realizará hasta anular la plusvalía del correspondiente elemento.

Cuadro de coeficientes de corrección monetaria para 2011:

Con relación a los períodos impositivos que se inicien durante el año 2011, los coeficientes previstos en el apartado 11 del artículo 15 de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades, serán los siguientes:

Año de adquisición del elemento o de la dotación a la amortización	Coefficiente máximo de actualización
Con anterioridad a 1 de enero de 1984	2,364
En el año 1984	2,147
En el año 1985	1,982
En el año 1986	1,866
En el año 1987	1,778

Año de adquisición del elemento o de la dotación a la amortización	Coefficiente máximo de actualización
En el año 1988	1,698
En el año 1989	1,617
En el año 1990	1,554
En el año 1991	1,502
En el año 1992	1,457
En el año 1993	1,444
En el año 1994	1,416
En el año 1995	1,351
En el año 1996	1,303
En el año 1997	1,281
En el año 1998	1,334
En el año 1999	1,285
En el año 2000	1,200
En el año 2001	1,182
En el año 2002	1,162
En el año 2003	1,145
En el año 2004	1,131
En el año 2005	1,113
En el año 2006	1,091
En el año 2007	1,067
En el año 2008	1,034
En el año 2009	1,012
En el año 2010	1,010
En el año 2011	1,000

Aplicación de los coeficientes

Sobre el precio de adquisición o precio de producción, atendiendo al año de adquisición o producción del elemento patrimonial. El coeficiente aplicable a las mejoras será el correspondiente al año en que se hubiesen realizado.

Sobre las amortizaciones contabilizadas, atendiendo al año en que se realizaron.

La ganancia de patrimonio resultante de la corrección monetaria deberá ser siempre una cantidad positiva o cero. En caso de obtenerse una cantidad negativa, el importe de la ganancia se estimará igual a cero. Cuando proceda la aplicación de coeficiente de corrección monetaria, a las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales afectos a las actividades económicas, se les aplicará las siguientes reglas:

En caso de afectación de elementos patrimoniales al ejercicio de actividades económicas, se tomará como momento de adquisición el que corresponda a la afectación.

En aquellos períodos impositivos en que los contribuyentes hubieran determinado su rendimiento neto mediante el método de estimación objetiva o mediante el procedimiento especial de la es-

timación directa, se tomará como amortización la resultante de aplicar al elemento patrimonial de que se trate el coeficiente mínimo de amortización que resulte del período máximo a que se refieren los apartados 2.a) y 6 del artículo 11 de la N.F. 3/96 del Impuesto sobre Sociedades.

Cuando el resultado de la variación patrimonial sea negativo, se trate por tanto de una pérdida de patrimonio, el resultado será la diferencia entre el valor de transmisión y el valor neto contable del elemento patrimonial, al no ser aplicable a las pérdidas de patrimonio la corrección monetaria.

Amortización

Los elementos del activo fijo material o intangible afectos a cualquier actividad empresarial o profesional son amortizables, por su depreciación efectiva, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la N.F. 3/96 del Impuesto sobre Sociedades.

Dicha depreciación efectiva podrá calcularse según los métodos expuestos en el citado artículo, siendo el más general, el de aplicación de los coeficientes de amortización establecidos en la siguiente tabla:

Elementos patrimoniales	Coeficiente anual máximo	Años período máximo
Edificios para casa habitación y oficina, uso comercial y/o servicios	3	50
Edificios y pabellones para uso industrial	5	30
Instalaciones	15	10
Maquinaria para usos industriales	15	10
Maquinaria para otros usos	10	15
Buques y aeronaves	10	15
Autobuses, camiones, furgonetas y similares	20	8
Vehículos de turismo	20	8
Moldes, modelos, troqueles y matrices	33	5
Útiles y herramientas	30	5
Mobiliario	15	10
Equipos informáticos	25	6
Películas de video para alquiler	50	3
Otros elementos no especificados	10	15

Los elementos que se adquieran usados, excluidos los edificios, aplicarán los coeficientes máximos hasta el límite del doble y reduciendo a la mitad su período máximo, reducción ésta por exceso, computados los años completos.

Cuando los elementos del inmovilizado material se utilicen diariamente en más de un turno normal de trabajo podrán incrementar

los coeficientes mínimos de amortización en el resultado de multiplicar la diferencia entre los coeficientes máximos y mínimos obtenidos de la tabla de amortización por el cociente resultante de dividir las horas diarias habitualmente trabajadas entre ocho. El resultado así obtenido será el coeficiente máximo de amortización admisible.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a edificios, elementos de transporte, mobiliario e instalaciones de carácter comercial y a equipos informáticos.

Normas generales

Los terrenos nunca son amortizables, incluso aquellos sobre los que se asientan los edificios.

Los elementos del inmovilizado material o intangible, cuyo valor unitario no exceda de 601,01 €, podrán amortizarse libremente.

El inmovilizado intangible se amortizará linealmente en un plazo comprendido entre cinco y diez años, excepto las aplicaciones informáticas, que podrán ser amortizadas entre dos y cinco años.

Libertad de amortización

Los elementos del inmovilizado material nuevos, excluidos los edificios, adquiridos por las pequeñas empresas, gozarán de libertad de amortización a partir de su entrada en funcionamiento.

También gozarán de libertad de amortización los elementos encargados en virtud de un contrato de ejecución de obra suscrito en el período impositivo, siempre que su puesta a disposición se produzca dentro de los doce meses siguientes a la conclusión del mismo. Igualmente, será de aplicación a los elementos del inmovilizado material construidos por la propia empresa.

La citada libertad de amortización será incompatible con:

- a) La bonificación por actividades de exportación, respecto de los elementos en los que se inviertan los beneficios objeto de la misma.
- b) La reinversión de beneficios extraordinarios y la exención por reinversión, respecto de los elementos en los que se reinvierta el importe de la transmisión.

La cuantía que podrá beneficiarse de libertad de amortización (artículo 50 N.F. 3/96 del Impuesto sobre Sociedades), será la diferencia entre el precio de adquisición, y en su caso, las cuotas de amortización mínimas o las efectivamente practicadas.

En el supuesto de que en alguno o varios ejercicios el rendimiento neto se determine por métodos que no admiten expresamente la deducibilidad de las cuotas de amortización, se entenderá por cuotas efectivamente practicadas las amortizaciones mínimas relativas a dichos períodos. A estos efectos, se entenderá por cuo-

tas de amortización mínimas las resultantes de aplicar al elemento patrimonial de que se trate, el coeficiente mínimo que resulte de los períodos máximos que se reflejan en la tabla anterior.

Concepto de pequeña empresa. Requisitos

- a) Que lleve a cabo una explotación económica.
- b) Que su volumen de operaciones o su activo no supere 10.000.000,00 €.
- c) Que su plantilla no supere las 50 personas empleadas.
- d) Que no se hallen participadas, directa o indirectamente, en más de un 25% por empresas que no reúnan alguno de los requisitos anteriormente expuestos.

Reinversión de beneficios extraordinarios: exención (art. 22 De la n.F. 3/96 Del impuesto sobre sociedades)

Podrán no integrarse en la base imponible las rentas obtenidas, una vez corregidas, en su caso, en el importe de la depreciación monetaria, en la transmisión onerosa de elementos del inmovilizado material o intangible, afectos a explotaciones económicas, con independencia del método utilizado para determinar el rendimiento.

Para la no integración será necesario que el importe obtenido en las citadas transmisiones se reinvierta en cualquiera de los elementos patrimoniales antes mencionados, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores.

La reinversión se entenderá materializada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales en que se materialice.

Los elementos patrimoniales objeto de la reinversión deberán permanecer afectos a las explotaciones económicas del contribuyente, salvo pérdidas justificadas, durante cinco años, o tres si se trata de bienes muebles, desde que se materialice la reinversión, excepto que su vida útil fuere inferior, conforme al método de amortización, de los admitidos en el artículo 11 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, excepto la libertad de amortización. La transmisión de dichos elementos antes de la finalización de mencionado plazo determinará la integración en la base imponible de la parte de renta no integrada, excepto que el importe obtenido sea objeto de reinversión en los términos establecidos anteriormente.

En el caso de no realizarse la reinversión dentro del plazo señalado, la parte de cuota íntegra correspondiente a la cuota obtenida, además de los intereses de demora, se ingresará conjuntamente con la cuota correspondiente del período impositivo en que venció aquél.

El régimen previsto en los párrafos anteriores será incompatible con cualesquiera otros beneficios tributarios respecto de los elementos en los que se reinvierta el importe de la transmisión, excepto en lo que se refiere a la amortización acelerada.

11. Rendimiento neto del conjunto de las actividades empresariales y profesionales

El rendimiento neto del conjunto de las actividades empresariales y/o profesionales desarrolladas por el sujeto pasivo es igual a la suma, con sus signos respectivos, de los rendimientos netos anuales obtenidos por los distintos métodos de estimación para cada grupo o sectores de actividad considerados como independientes.

Dicho rendimiento neto conjunto, positivo o negativo, se acumulará con su signo a las demás rentas de la base general del sujeto pasivo.

El proveniente de actividades forestales recibirá el tratamiento de los rendimientos irregulares o de ciclo superior al año.

12. Limitación del gravamen máximo de las alteraciones patrimoniales de los bienes y derechos afectos a las actividades

Si fueran positivos, tanto el rendimiento neto del conjunto de las actividades empresariales y profesionales como el importe resultante de las alteraciones patrimoniales de los bienes y derechos afectos (que están incluidos en aquél), dicho importe de las variaciones patrimoniales no podrá quedar gravado a un tipo impositivo superior al que le correspondería en el Impuesto sobre Sociedades.

El importe de las alteraciones patrimoniales, objeto de posible limitación en su gravamen máximo, se corresponde con la suma, con sus signos respectivos, de las añadidas a los rendimientos previos y ordinario, determinados por los distintos métodos de estimación, para llegar al rendimiento neto del conjunto de actividades.

El tipo general del Impuesto sobre Sociedades en Bizkaia es del 28%. No obstante, para las «pequeñas empresas», cuyos requisitos cumplen la gran mayoría de los empresarios y profesionales sujetos al I.R.P.F., el tipo máximo aplicable a las alteraciones patrimoniales afectas es del 24%.

Para evitar su mayor imposición en el I.R.P.F., si se diera tal situación, se restará el exceso en su gravamen de la cuota íntegra que corresponde al sujeto pasivo (al aplicar la escala progresiva de tipos a la base liquidable generada por la totalidad de las rentas de la base imponible general obtenidas por el mismo).

Veámoslo con un ejemplo:

Consideremos a un sujeto pasivo del I.R.P.F. que ejerce actividades económicas y cumple los requisitos para ser conceptualizado como «pequeña empresa». Supongamos que sus rentas constitutivas de la base imponible general han sido las siguientes, y que tributa individualmente en el I.R.P.F.:

—Rendimiento neto del trabajo personal	21.500,00 €
—Rendimiento neto de las actividades económicas	67.000,00 €

De los 67.000,00 €, 36.000,00 € corresponden a una ganancia patrimonial de un activo afecto a la actividad. Se ha aplicado previamente en el cálculo de la ganancia patrimonial, los oportunos coeficientes de corrección monetaria.

—Base Imponible general	88.500,00 €
-------------------------------	-------------

Considerando la inexistencia de reducciones en la base imponible, ésta coincide con la base liquidable y, por la aplicación de la escala impositiva correspondiente para el I.R.PF 2011, resulta:

Cuota íntegra derivada de la base imponible general:

—Hasta 63.680,00 €.....	20.419,60 €
—Resto 24.820,00 € x 45%	11.169,00 €
Total	31.588,60 €
Tipo medio de gravamen	35,69%

El tipo medio es el resultado de multiplicar por 100 el cociente de dividir la cuota íntegra derivada de la base liquidable general entre la base liquidable general. Sólo se toman los dos primeros decimales, sin redondeos.

Como ya se ha indicado, entre los rendimientos de este sujeto pasivo figura una ganancia patrimonial de 36.000,00 € por la venta de un activo afecto a la actividad. Sabemos que dicha ganancia no debe soportar un tipo de gravamen superior al que le correspondría en el impuesto sobre Sociedades.

Al tratarse de una «pequeña empresa» el gravamen de la plusvalía no puede superar el 24%.

Por lo tanto, el ajuste a realizar sería el siguiente:

—Tipo medio	35,69%
—Tipo máximo Impuesto sobre Sociedades	24%
—Exceso de tipo	11,69%
—Reducción sobre la alteración patrimonial obtenida por la venta del activo afecto a la actividad: (36.000,00 € x 11,69	4.208,40 €

Cuota íntegra definitiva (31.588,60 € - 4.208,40 €)	27.380,20 €
---	-------------

13. Aplicación de determinadas deducciones en la cuota: personas físicas e incentivos del impuesto de sociedades

Incentivos del Impuesto sobre Sociedades:

Deducciones con límite global del 45 por ciento sobre la cuota íntegra del I.R.P.F. que se corresponda con la parte de la base imponible general integrada por los rendimientos de las actividades económicas

Los contribuyentes que realicen actividades económicas en régimen de *estimación directa*, normal o simplificada, podrán aplicar las deducciones para incentivar las inversiones en activos fijos materiales nuevos y la realización de determinadas actividades previstas en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, con igualdad de porcentajes y límites de deducción.

Se distinguirán dos tipos de deducciones:

$$45\% \times \text{cuota íntegra} \times \frac{\text{Rendimiento actividades económicas}}{\text{Base imponible}}$$

Dicho límite se aplicará sobre la suma de las deducciones previstas a continuación:

Inversiones en activos fijos materiales nuevos (artículo 37)

BIENES INCENTIVABLES	–Activos no corrientes nuevos que formen parte del inmovilizado material o de las inversiones inmobiliarias, salvo vehículos que tributen efectivamente en el Impuesto Especial sobre determinados Medios de Transporte. (Impuesto sobre Matriculación). En este supuesto se exceptúan los vehículos arrendados por plazo superior a tres meses a una misma persona o entidad, que sí otorgan derecho a la deducción. Asimismo se excluyen las inversiones en activos preexistentes que tengan la consideración contable de mejoras. –Arrendamiento financiero, incluidos edificios –Aplicaciones informáticas (software) –Pabellones industriales rehabilitados –Pabellones industriales para rehabilitar –Rehabilitación de pabellones industriales ya integrados en el activo
REQUISITOS	–Contabilización como inmovilizado –Plazo mínimo de amortización de cinco años, excepto que la vida útil fuera menor, salvo equipos y aplicaciones informáticas -que se amortizan en un plazo mínimo de 4 años- –Que el conjunto de inversiones en cada ejercicio supere 60.100 €salvo: 1. Que se celebre un contrato indefinido que genere incremento de la plantilla total y se mantenga durante 3 años 2. Que se cumplan los dos requisitos de incremento contable (10% y 15% de los activos preexistentes y bienes de la misma naturaleza respectivamente) –Que el conjunto de las inversiones supere el 10% del activo fijo material e intangible (referido tan solo a arrendamiento financiero y aplicaciones informáticas) preexistente, (deduciendo amortizaciones), ó el 15% del importe del importe total del valor contable del activo fijo de la misma naturaleza -entendiendo por misma naturaleza cuentas del PGC de tres dígitos- (sin deducir amortizaciones) –Que se afecten al desarrollo de explotaciones económicas sin que se transmitan ni cedan a terceros, salvo que la actividad de la empresa consista en el arrendamiento
INCOMPATIBILIDADES	–Con cualquier otro beneficio tributario, salvo: 1. Libertad de amortización 2. Amortización acelerada
BASE DE DEDUCCION	–En adquisición de activos, se excluyen los intereses e impuestos indirectos, con independencia de la valoración contable –En inmuebles, se excluirá el valor del suelo –En gastos de rehabilitación, el precio de éstos, con exclusión de los mismos conceptos que en inversiones. –En caso de recibir subvenciones, éstas reducirán la base de deducción -tanto de capital como de explotación-. Dichas subvenciones se computarán netas de impuestos (76%)
PORCENTAJES DE DEDUCCION	–10% independientemente de la evolución de la plantilla
PLAZO	–El ejercicio de generación y los cinco años siguientes
LIMITE	–Límite conjunto del 45% sobre la cuota íntegra correspondiente a la parte de B.I. de los Rdtos. de Act. Económicas.
NACIMIENTO DEL DERECHO A APLICAR LA DEDUCCION	–Con carácter general, en el momento de su puesta en funcionamiento –Con carácter especial, cuando se efectúen los pagos, si se cumplen los siguientes requisitos: 1. Que sea un proyecto de inversión superior a 12 meses 2. Que se comuniqué a la Administración

Inversiones en bienes de interes cultural, producciones cinematograficas o audiovisuales y edicion de libros (artículo 38)

BIENES Y/O ACTIVIDADES INCENTIVABLES	–Adquisición de bienes del Patrimonio Cultural Vasco, del Patrimonio Histórico Español o de otra Comunidad Autónoma. –La conservación, reparación, difusión y exposición de los bienes propiedad del sujeto pasivo que estén declarados de interés cultural. –La rehabilitación de edificios, mantenimiento y reparación de sus tejados y fachadas, así como la mejora de infraestructuras de su propiedad situados en el entorno que sea objeto de protección de las ciudades o de los conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales o paisajísticos declarados Patrimonio Mundial por la Unesco, y situados en España. –Inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental. –Inversiones en ediciones de libros que permitan la confección de un soporte físico
REQUISITOS	–No se establecen
INCOMPATIBILIDADES	–Activos Fijos Materiales Nuevos (artículo 37) –Exención por reinversión (artículo 22)
BASE DE DEDUCCION	–Con carácter general, el importe de las inversiones y de los gastos. En caso de recibir subvenciones, estas reducirán la base de deducción -tanto de capital como de explotación-. Dichas subvenciones se computarán netas de impuestos (76%) –Específicamente, y para la adquisición de bienes del Patrimonio Cultural Vasco, del Patrimonio Histórico Español o de otra Comunidad Autónoma, la base de deducción será la valoración efectuada según la letra f) del apartado 1 del artículo 20 de la N/F 1/2004: –“f) En los donativos o donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Cultural Vasco, la valoración efectuada por el Gobierno Vasco, en los donativos o donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación y en los donativos o donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas, la valoración efectuada por los órganos competentes. –En defecto de valoración efectuada por los órganos mencionados en el párrafo anterior, ésta se realizará por el Departamento de Cultura de la Diputación Foral de Bizkaia.”
PORCENTAJES DE DEDUCCION	–15% para inversiones en bienes de interés cultural –En inversiones en producciones españolas de largometrajes y series audiovisuales: 1. 20% para el productor, (una vez deducida la parte financiada por el coproductor financiero) 2. 5% para el coproductor financiero, con el límite del 5% de la renta derivada de las inversiones incentivadas –5% para inversiones en la edición de libros.
PLAZO	–El ejercicio de generación y los cinco años siguientes
LIMITE	–Límite conjunto del 45% sobre la cuota íntegra relativa a la parte de B.I. de los Rdtos. de Act. Económicas.
NACIMIENTO DEL DERECHO A APLICAR LA DEDUCCION	–En producciones cinematográficas o audiovisuales, en el período impositivo en que finalice la obra –En el resto no se menciona, por lo que se entenderá que la deducción será aplicable en el período en que entre en funcionamiento el activo, o se incurra en el gasto

Actividades de conservación y mejora del medio ambiente (artículo 43)

ACTIVIDADES INCENTIVABLES	A. Activos fijos materiales nuevos, que estén afectos a la reducción del impacto contaminante de la empresa, y que consistan en equipos completos a que se refiere la orden del Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno Vasco, por la que se aprueba el Listado Vasco de Tecnologías Limpias http://www.eve.es/web/Eficiencia-Energetica/Transporte-(1).aspx B. Las inversiones realizadas en activos nuevos del inmovilizado material y los gastos incurridos en limpieza de suelos contaminados en el ejercicio para la realización de aquellos proyectos que hayan sido aprobados por organismos oficiales del País Vasco. Se consideran proyectos dentro del ámbito del desarrollo sostenible y de la protección y mejora medioambiental, los definidos como tal en el artículo 33 del Decreto Foral 81/1997 C. Las inversiones realizadas en activos nuevos del inmovilizado material necesarios en la ejecución aplicada de proyectos, dentro del ámbito del desarrollo sostenible y de la protección y mejora medioambiental que se citan a continuación: 1. Minimización, reutilización y valorización de residuos. 2. Movilidad y transporte sostenible. 3. Regeneración medioambiental de espacios naturales consecuencia de la ejecución de medidas compensatorias o de otro tipo de actuaciones voluntarias 4. Minimización del consumo de agua y su depuración 5. Empleo de energías renovables y eficiencia energética.
REQUISITOS	–Se deberá justificar la deducción de los apartados A y B anteriores, con certificado emitido por el Departamento correspondiente del Gobierno Vasco. Para justificar las inversiones contenidas en el apartado C anterior, se deberá aportar certificado emitido por la Diputación Foral de Bizkaia, el cual será requerido a “posteriori” por la Administración Tributaria y deberá aportarse en el plazo de 6 meses. (Ver Orden Foral 3032/2007 del Departamento de Medio Ambiente, en el que se regula el régimen de Comunicación y del Certificado de Idoneidad Ambiental de las inversiones)
INCOMPATIBILIDADES	–Con cualquier otro beneficio fiscal, salvo libertad de amortización y amortización –Así mismo, también resultan incompatibles entre sí los distintos conceptos citados como “actividades incentivables”
BASE DE DEDUCCION	–En caso de recibir subvenciones, éstas reducirán la base de deducción -tanto de capital como de explotación-. Dichas subvenciones se computarán netas de impuestos (76%)
PORCENTAJES DE DEDUCCION	–15% con carácter general –30% por inversiones en equipos incluidos en el Listado Vasco de Tecnologías Limpias
PLAZO	–El ejercicio de generación y los cinco años siguientes
LIMITE	–Límite conjunto del 45% sobre la cuota íntegra relativa a la parte de B.I. de los Rdtos. de Act. Económicas.
NACIMIENTO DEL DERECHO A APLICAR LA DEDUCCION	–No se menciona, por lo que se entenderá que la deducción será aplicable en el período en que se incurra en el gasto o entre en funcionamiento la inversión

Deducción por contribuciones empresariales a sistemas de previsión social que actúen como sistemas de previsión social empresarial (Art. 44)

ACTIVIDADES INCENTIVABLES	-Contribuciones o aportaciones empresariales a favor del colectivo de trabajadores (ver artículo 33 bis del Decreto Foral 81/1997)
REQUISITOS	Que las contribuciones se realicen a: 1. Planes de Pensiones de empleo 2. Plan de Previsión empresarial 3. Planes de Pensiones regulados en la directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003 4. Mutualidades de Previsión Social 5. Entidades de Previsión Social Voluntaria
INCOMPATIBILIDADES	La deducción no resultará aplicable respecto a las siguientes contribuciones: 1. Las realizadas en cumplimiento de la externalización de los compromisos por pensiones (Disposiciones Transitorias 4ª 5ª y 6ª de la Ley 30/1995), así como las realizadas al amparo de la DT 2ª de la NF 5/1996 2. Las realizadas en cumplimiento de compromisos asumidos con los trabajadores derivados de expedientes de regulación de empleo.
BASE DE DEDUCCION	-Las contribuciones o aportaciones realizadas en el ejercicio a favor de los trabajadores con el límite de 8.000 € por trabajador
PORCENTAJES DE DEDUCCION	-10% -Transitoriamente (entre el 1/1/2007 y 31/12/2011) se ha instrumentado una deducción complementaria del 50% de las cantidades aportadas durante el año con el límite de 200 euros por trabajador. No se incluirán en la base de deducción las contribuciones o aportaciones empresariales realizadas por el empleador con carácter voluntario y por encima de las pactadas en convenio, acuerdo colectivo o disposición equivalente. Asimismo esta deducción adicional solo será aplicable para nuevas contribuciones o aportaciones empresariales a Sistemas de previsión social empresarial que se constituyan a partir del 1/1/2007 como consecuencia de convenio, acuerdo colectivo o disposición equivalente
PLAZO	-El ejercicio de generación y los cinco años siguientes
LIMITE	-8.000 € de aportación por trabajador. Límite conjunto del 45% sobre la C.I. relativa a la parte de B.I. de los Rdtos. de Act. Económicas.
NACIMIENTO DEL DERECHO A APLICAR LA DEDUCCION	-En el ejercicio en que se realiza la aportación

Gastos de formación profesional (artículo 44 bis)

ACTIVIDADES INCENTIVABLES	-Gastos de formación profesional, dirigidos al personal de la empresa -Gastos incurridos para la obtención del certificado OHSAS 18001 (Sistema de Gestión de la Prevención de Riesgos Laborales) -Gastos incurridos para habitar a los empleados en la utilización de nuevas tecnologías, incluyendo en este apartado: * Entrega gratuita o a precio rebajado de equipos informáticos * Financiación y ayudas económicas
REQUISITOS	-No se mencionan, salvo la definición de lo que se entiende por formación profesional, lo que de alguna manera acota la deducibilidad a los gastos derivados de: "el conjunto de acciones formativas desarrolladas por una empresa, directamente o a través de terceros, dirigidos a la actualización, capacitación o reciclaje de su personal y exigido por el desarrollo de sus actividades o por las características de los puestos de trabajo." -No se incluyen aquellos gastos de formación que generen retribución en especie al perceptor
INCOMPATIBILIDADES	-No se mencionan
BASE DE DEDUCCION	-Los gastos del período. En caso de recibir subvenciones, éstas reducirán la base de deducción -tanto de capital como de explotación-. Dichas subvenciones se computarán netas de impuestos (76%)
PORCENTAJES DE DEDUCCION	-10% de los gastos del período y un 15% adicional sobre el exceso de la media de los dos años anteriores
PLAZO	-El ejercicio de generación y los cinco años siguientes
LIMITE	-Límite conjunto del 45% sobre la cuota íntegra relativa a la parte de B.I. de los Rdtos. de Act. Económicas.
NACIMIENTO DEL DERECHO A APLICAR LA DEDUCCION	-No se menciona, por lo que se entenderá que la deducción será aplicable en el período en que se incurra en el gasto

Creación de empleo (Artículo 45)

	Ejercicio 2008	Ejercicio 2009	Ejercicios iniciados entre 2010 y 2011
ACTIVIDADES INCENTIVABLES:	Incremento de la plantilla indefinida correspondiente a colectivos de especiales dificultades de inserción en el mercado de trabajo	Incremento de plantilla indefinida	Incremento de plantilla indefinida
BASE DE LA DEDUCCIÓN	Nº de contratos formalizados (nº altas indefinidas)	Nº de contratos formalizados (nº altas indefinidas)	Nº de contratos formalizados (nº altas indefinidas)
	En casos de entidades vinculadas la base de deducción se calculará teniendo en cuenta la situación conjunta de todas las entidades relacionadas	En casos de entidades vinculadas la base de deducción se calculará teniendo en cuenta la situación conjunta de todas las entidades relacionadas	En caso de entidades vinculadas la base de deducción se calculará teniendo en cuenta la situación conjunta de todas las entidades relacionadas.
	Contratos laborales indefinidos	Contratos laborales indefinidos	Contratos laborales indefinidos
REQUISITOS:	Mantener el incremento de la plantilla indefinida el año del contrato y los dos años siguientes En el caso de la deducción especial de reducción de jornada e incremento de plantilla, el compromiso de mantenimiento es de 3 años	Mantener el incremento de la plantilla indefinida el año del contrato y los dos años siguientes.	Mantener el incremento de la plantilla indefinida el año del contrato y los dos años siguientes.
	Plantilla indefinida fin del ejercicio de la contratación supere plantilla indefinida del inicio del mismo ejercicio correspondiente a colectivos de especial dificultad de inserción	Plantilla indefinida fin del ejercicio de la contratación supere la plantilla indefinida del inicio del mismo ejercicio	Plantilla indefinida fin del ejercicio de la contratación supere plantilla indefinida del inicio del mismo ejercicio
	Incremento del promedio de la plantilla media indefinida correspondiente a colectivos de especiales dificultades de inserción en el mercado de trabajo, respecto de la correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior (con contrato laboral). En caso de contratos a jornada parcial, se prorratean, en función de la jornada efectiva	Plantilla media del ejercicio de la contratación, con contrato indefinido, sea superior al del ejercicio anterior en el mismo número de contratos (en caso de contratos a jornada parcial, se prorratean, en función de la jornada efectiva) (*)	Plantilla media del ejercicio de la contratación, con contrato indefinido, sea superior al del ejercicio anterior en el mismo número de contratos (en caso de contratos a jornada parcial, se prorratean, en función de la jornada efectiva) (*)
INCOMPATIBILIDADES	Operaciones de fusión, escisión y transformación de empresas individuales no darán lugar a la aplicación de la deducción.	Operaciones de fusión, escisión y transformación de empresas individuales no darán lugar a la aplicación de la deducción.	Operaciones de fusión, escisión y transformación de sociedades y empresas individuales no darán lugar a la aplicación de la deducción.
DEDUCCIÓN	–Incremento de plantilla en personas con especial dificultad. 3.000,00 € por persona/año. –Resto de incrementos de plantilla: No deducibles.	Incremento de plantilla en personas con especial dificultad 6.000,00 € por persona/año Resto de incrementos de plantilla 3.000 € por persona/año.	Incremento de plantilla indefinida especial dificultad 8.600 € persona año. Resto incremento de plantilla indefinida 4.000 € persona.
PLAZO:	El ejercicio de generación y 5 ejercicios siguientes	El ejercicio de generación y 5 ejercicios siguientes	El ejercicio de generación y 5 ejercicios siguientes
LÍMITE:	Límite conjunto del 45% sobre la cuota integra correspondiente a la parte de B.I. de los Rdtos. de Act. Económicas	Límite conjunto del 45% sobre la cuota integra correspondiente a la parte de B.I. de los Rdtos. de Act. Económicas	Límite conjunto del 45% sobre la cuota integra correspondiente a la parte de B. I. de los rendimientos de actividades económicas
NACIMIENTO DEL DERECHO A APLICAR LAS DEDUCCIONES:	El periodo en que se formalicen los contratos	El periodo en que se formalicen los contratos	En el periodo en el que se genera el incremento de plantilla se aplica la deducción íntegramente con obligación de mantenimiento del citado incremento

(*) Si existe expediente de regulación de empleo, se diferirá el cumplimiento de los requisitos señalados al momento del cese de dicho expediente.

Deducciones sin límite sobre la cuota íntegra del I.R.P.F. que se corresponda con la parte de base imponible general integrada por los rendimientos de las actividades económicas:

$$\text{Cuota íntegra} \times \frac{\text{Rendimiento actividades económicas}}{\text{Base imponible}}$$

Actividades de invest. Científica e innovación tecnológica (art. 40, 41 Y 42)

ACTUACIONES INCENTIVABLES	–Gastos efectuados en la realización de actividades de Investigación y Desarrollo (I+D), así como inversiones en elementos del inmovilizado material e intangible, excluidos inmuebles y terrenos –Gastos efectuados en la realización de actividades de Innovación Tecnológica –(Los artículos definen lo que se considera I+D e Innovación Tecnológica y lo que no considera como tal)
REQUISITOS	–No se mencionan, salvo lo comentado en el apartado anterior referente a la consideración de qué es I+D e Innovación Tecnológica
INCOMPATIBILIDADES	–Con cualquier otro beneficio fiscal, salvo libertad de amortización y amortización acelerada
BASE DE DEDUCCION	–Los gastos de I+D y las inversiones en elementos de inmovilizado, excluidos los inmuebles y terrenos. –Cuando los gastos de I+D, o de innovación tecnológica se realicen en estados no miembros de la U.E., no podrán sobrepasar el 25% de lo invertido.
PORCENTAJES DE DEDUCCION	–30% de los gastos en I+D del período y un 20% adicional sobre el exceso de la media de los dos años anteriores –20% adicional (además de las deducciones anteriores del 30% y del 50% en su caso) sobre los siguientes gastos: 1. Gastos de personal de investigadores cualificados 2. Gastos de I+D contratados con Universidades y Organismos de Innovación y/o Tecnología reconocidos como tales –10% de inversiones en inmovilizado material e inmaterial afecto a I+D, salvo edificios y terrenos –15% de los gastos en Innovación Tecnológica que no se consideren I+D, y se correspondan con: 1. Diseño industrial e ingeniería de procesos de producción 2. Adquisición de tecnología avanzada (licencias, patentes, “know how” y diseños), con límite de base en 1.000.000 € –20% de los gastos en Innovación Tecnológica que no se consideren I+D, y se correspondan con: 1. Proyectos contratados con Universidades y Organismos de Innovación y/o Tecnología reconocidos como tales 2. Obtención de certificados de calidad ISO 9000, ISO 14000, GMP ó similares, (sin incluir los gastos de implantación)
PLAZO	–El ejercicio de generación y los cinco siguientes
LIMITE	–Sin límite.
NACIMIENTO DEL DERECHO A APLICAR LAS DEDUCCIONES	–No se menciona, por lo que se entenderá que la deducción será aplicable en el período en que se incurra en el gasto.

**Normas comunes
sobre la aplicación
de las deducciones
(artículo 46)**

—Las deducciones anteriores solo serán de aplicación a aquellos contribuyentes que determinen su rendimiento neto por el régimen de estimación directa (en cualquiera de sus modalidades)

—La suma de las deducciones con límite no podrán exceder del 45% de la cuota líquida salvo las contempladas en los artículos 40 a 42, que se aplicaran sin límite sobre dicha cuota

—Las deducciones no aplicadas por insuficiencia de cuota se podrán aplicar en el ejercicio de generación y los cinco siguientes

—La base de deducción estará formada por la totalidad de la contraprestación convenida, con exclusión de los intereses, impuestos indirectos y sus recargos, independientemente de la valoración contable. Tampoco formarán parte de la base de deducción los costes correspondientes a las obligaciones asumidas derivadas del desmantelamiento o retiro asociados a los activos que den derecho a la deducción, con independencia de la valoración contable. En los supuestos de arrendamientos operativos, los activos que se pongan de manifiesto con ocasión de una inversión realizada por el arrendatario en el elemento arrendado o cedido en uso, no darán derecho a la aplicación de las deducciones previstas en los capítulos V y VI de este Título. En bienes inmuebles se excluirá de la base de la deducción el valor del suelo.

—Cuando la normativa prevea la minoración de la base de deducción por percepción de subvenciones, la citada base se minorará en un 76%.

—Las inversiones se entienden realizadas en el momento de su entrada en funcionamiento. No obstante, se podrá optar, en proyectos de inversión de larga duración en los que transcurran más de doce meses entre la fecha del encargo de los bienes y la fecha de su puesta a disposición, por entender realizada la inversión a medida que se efectúen los pagos y por la cuantía de éstos, con aplicación del régimen de deducción vigente a la fecha en que se formalizó el contrato con el proveedor de los bienes de inversión. Una vez ejercitada la opción, el criterio regirá para toda la inversión. El contribuyente que desee ejercitar dicha opción deberá, en el plazo de un mes contado desde la fecha del contrato, comunicarlos por escrito señalando el montante de la inversión contratada y el calendario previsto de entrega y pago de los bienes, así como una copia del contrato.

—Obligación de mantener afectos durante 5 años, o 3 si se trata de bienes muebles, excepto que su vida fuera inferior, los elementos patrimoniales, sin transmitirlos, arrendarlos o cederlos. (salvo que la actividad consista en el arrendamiento o cesión, y se realice a través de una explotación económica), salvo que sean repuestos, en el plazo de tres meses, por otros que cumplan los requisitos y condiciones que acrediten el derecho a la deducción

—Una misma inversión no puede dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una entidad

—Las deducciones serán incompatibles con cualquier otro beneficio tributario, salvo con la libertad de amortización y la amortización acelerada

—La aplicación de las deducciones seguirá el siguiente orden:

1º Deducciones con límite de ejercicios anteriores (respetando el límite de sus respectivas normas)

2º Deducciones con límite del ejercicio actual

3º Deducciones sin límite de ejercicios anteriores

4º Deducciones sin límite del ejercicio actual

—Las deducciones son aplicables exclusivamente a las cuotas espontáneamente declaradas

14. Retenciones e ingresos a cuenta sobre retribuciones dinerarias y en especie

Retenciones a cuenta sobre los rendimientos del trabajo y de actividades profesionales

Según lo dispuesto en el artículo 108 de la Norma Foral 6/2006 del I.R.P.F. los empresarios individuales, entidades en régimen de atribución de rentas y profesionales, cuando paguen a sus empleados o a profesionales, estarán obligados a retener e ingresar en la Hacienda Foral, en concepto de pago a cuenta del impuesto sobre la renta de las personas físicas a las que se practica la retención, las cantidades siguientes:

Empleados: conforme a la tabla de porcentajes de retención sobre rendimientos de trabajo vigente en el momento (la recogida en DECRETO FORAL 162/2010, de 21 de diciembre de 2010, por el que se modifican los porcentajes de retención e ingresos a cuenta aplicables a los rendimientos del trabajo, a partir del 1 de enero de 2011. B.O.B. de 28/12/2010), partiendo de las retribuciones íntegras que vaya normalmente a percibir cada trabajador en el año natural y de su número de hijos y otros descendientes, así como de su posible grado de discapacidad.

Profesionales: 15 % (7 % en el ejercicio de inicio de la actividad y en los dos siguientes), de cada abono íntegro, sin incluir el valor del I.V.A. que debe figurar separadamente gravando a dicha contraprestación íntegra.

Actividades económicas sometidas a retención: Cuando los rendimientos sean contraprestación de una de las actividades económicas previstas a continuación y se determine el rendimiento neto de la misma con arreglo al método de estimación objetiva, se aplicará el tipo de retención del 1 por 100 sobre los ingresos íntegros satisfechos.

Grupos y Epígrafes de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas:

IAE Actividad económica

- 314 y 315 Carpintería metálica y fabricación de estructuras metálicas y calderería.
- 316.2, 3, 4 y 9 Fabricación de artículos de ferretería, cerrajería, tornillería, derivados del alambre, menaje y otros artículos en metales N.C.O.P.
- 453 Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos, excepto cuando su ejecución se efectúe mayoritariamente por encargo a terceros.
- 453 Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos ejecutada directamente por la propia empresa, cuando se realice exclusivamente por terceros y por encargo.
- 463 Fabricación en serie de piezas de carpintería, parquet y estructuras de madera para la construcción.
- 468 Industria del mueble de madera.
- 474.1 Impresión de textos o imágenes.
- 501.3 Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general.
- 504.1 Instalaciones y montajes (excepto fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire).
- 504.2 y 3 Instalaciones de fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire.
- 504.4, 5, 6, 7 y 8 Instalación de pararrayos y similares. Montaje e instalación de cocinas de todo tipo y clase, con todos sus accesorios. Montaje e instalación de aparatos elevadores de cualquier clase y tipo. Instalaciones telefónicas, telegráficas, telegráficas sin hilos y de televisión, en edificios y construcciones de cualquier clase. Montajes metálicos e instalaciones industriales completas, sin vender ni aportar la maquinaria ni los elementos objeto de instalación o montaje.
- 505.1, 2, 3 y 4 Revestimientos, solados y pavimentos y colocación de aislamientos.
- 505.5 Carpintería y cerrajería.
- 505.6 Pintura de cualquier tipo y clase y revestimientos con papel, tejido o plásticos y terminación y decoración de edificios y locales.
- 505.7 Trabajos en yeso y escayola y decoración de edificios y locales.

- 722 Transporte de mercancías por carretera.
- 757 Servicios de mudanzas.

Excepcionalmente, no procederá la práctica de la retención prevista en este apartado cuando, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 107 de la Norma Foral del Impuesto, el contribuyente que ejerza la actividad económica comunique al pagador que determina el rendimiento neto de la misma con arreglo al método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades.

En dichas comunicaciones se hará constar los siguientes datos:

- a) Nombre, apellidos, domicilio fiscal y número de identificación fiscal del comunicante. En el caso de que la actividad económica se desarrolle a través de una entidad en régimen de atribución de rentas deberá comunicar, además, la razón social o denominación y el número de identificación fiscal de la entidad, así como su condición de representante de la misma.
- b) Actividad económica que desarrolla de las previstas en el apartado anterior.
- c) Que determina el rendimiento neto de dicha actividad con arreglo al método de estimación directa en cualquiera de sus modalidades.
- d) Fecha y firma del comunicante.
- e) Identificación de la persona o entidad destinataria de dicha comunicación.

Cuando con posterioridad el contribuyente volviera a determinar los rendimientos de dicha actividad con arreglo al método de estimación objetiva, deberá comunicar al pagador tal circunstancia, junto con los datos previstos en las letras a), b), d) y e) anteriores, antes del nacimiento de la obligación de retener.

En todo caso, el pagador, quedará obligado a conservar las comunicaciones de datos debidamente firmada

Sociedades civiles, comunidades de bienes, herencias yacentes y demás entes del art. 34.3 de la N.F.G.T.: igual que a los profesionales, cuando desarrollen las mismas actividades que éstos.

Agricultores, ganaderos y forestalistas: 2 %, excepto a las actividades ganaderas de engorde de porcino y avicultura a las que se aplicará el 1 %.

Retenciones a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario, inmobiliario y de premios

Retenciones a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario y de premios

De los rendimientos del capital mobiliario abonados por los empresarios individuales y profesionales (por ejemplo, el importe de un arrendamiento de negocio) y de los premios (excepto aquellos en metálico cuyo importe sea inferior a 300,51 €) que entreguen por la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, vinculados o no a la oferta, promoción o venta de sus bienes, productos o servicios, deberán retener e ingresar el 19 % (21% para 2012).

Retenciones a cuenta sobre los rendimientos del capital inmobiliario

De los rendimientos del capital inmobiliario, procedente del arrendamiento de bienes inmuebles urbanos abonados por los empresarios individuales y profesionales, en el ejercicio de su actividad, deberán retener un 19 % (21% desde 1-3-2012). No obstante, no existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta sobre las siguientes rentas:

- a) Cuando se trate de arrendamiento de vivienda por empresas para sus empleados.
- b) Cuando las rentas satisfechas por el arrendatario a un mismo arrendador no superen los 900,00 € anuales.
- c) Cuando la actividad del arrendador esté clasificada en alguno de los epígrafes del grupo 861 del I.A.E., o bien en algún otro epígrafe que faculte para la actividad de arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, y aplicando al valor catastral de los inmuebles destinados al arrendamiento o subarrendamiento las reglas para determinar la cuota establecida en los epígrafes del citado grupo 861, no hubiese resultado cuota cero (valor catastral igual ó superior a 601.010,00 €).

Ingresos a cuenta sobre las retribuciones en especie

Constituyen retribuciones en especie la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal del mercado, aunque no supongan un gasto real para quien las conceda. Entre otras, se considerarán como tales a las siguientes:

- a) La utilización de vivienda por la condición del cargo o de empleo público o privado.
- b) La utilización o entrega de vehículos automóviles.
- c) Los préstamos con tipos de interés inferiores al legal del dinero.
- d) Las prestaciones en concepto de manutención, hospedaje, viajes de turismo y similares.

Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro y otro similar, salvo las de seguro de accidente laboral, de responsabilidad civil, o para la cobertura de enfermedad, éstas últimas con el límite de 500 € anuales por persona: el propio trabajador, su cónyuge o pareja de hecho, o descendientes menores de 30 años.

El exceso sobre dicha cuantía constituirá retribución en especie.

e) Las cantidades destinadas a satisfacer gastos de estudios y manutención del sujeto pasivo o de otras personas ligadas al mismo por vínculo de parentesco, salvo para los estudios organizados directamente por Instituciones, empresas o empleadores y financiados directamente por ellos para la actualización, capacitación o reciclaje de su personal que sean necesarios para desarrollar sus actividades o por las características de los puestos de trabajo.

f) Las contribuciones satisfechas por los socios protectores de las E.P.S.V. (Entidades de Previsión Social voluntaria) y por los promotores de Planes de Pensiones, así como por empresarios para sistemas de previsión social alternativos a los Planes de Pensiones, cuando las mismas sean imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones, si bien en los casos de este punto no existe obligación de efectuar ingresos a cuenta.

No se considerarán retribuciones en especie las entregas de productos a precios rebajados en cantinas y comedores de empresa o economatos de carácter social, en determinadas condiciones reglamentariamente establecidas, ni la utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal.

Las retribuciones en especie se valorarán atendiendo a las reglas, límites y exenciones contenidos en el artículo 62 de la Norma Foral 6/2006.

En el caso de retribuciones en especie del trabajo, la cuantía del ingreso a cuenta que corresponda realizar por las retribuciones satisfechas en especie se calculará aplicando a su valor, determinado según lo señalado en el párrafo anterior, el porcentaje que corresponda según lo dispuesto en el Decreto Foral 207/2007.

Retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos de actividades agrícolas, ganaderas y forestales

Los empresarios individuales y los profesionales deberán también practicar retenciones o ingresos a cuenta, según el caso, a los titulares de actividades agrícolas, ganaderas o forestales, cuando adquieran a éstos sus bienes o servicios.

Los porcentajes a aplicar sobre los ingresos íntegros que satisfagan, sin incluir en ellos las subvenciones e indemnizaciones, caso de contraprestación dineraria, y sobre el valor del mercado, caso de contraprestación en especie, son los que se indican a

continuación, los cuales deberán ingresarse por el retenedor en la Administración Tributaria del territorio donde se encuentre su domicilio fiscal:

- 1 % para las actividades ganaderas de engorde de porcino y avicultura.
- 2 % para las restantes actividades agrícolas, ganaderas o forestales.

A estos efectos se entenderán como actividades agrícolas o ganaderas aquellas mediante las cuales se obtengan directamente de las explotaciones productos naturales, vegetales o animales y no se sometan a procesos de transformación, elaboración o manufactura.

Se considerará proceso de transformación, elaboración o manufactura toda actividad para cuyo ejercicio sea preceptiva el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Se entenderán incluidas entre las actividades agrícolas y ganaderas:

- a) La ganadería independiente.
- b) La prestación, por agricultores o ganaderos, de trabajos o servicios accesorios de naturaleza agrícola o ganadera, con los medios que ordinariamente son utilizados en sus explotaciones.
- c) Los servicios de cría, guarda y engorde de ganado.

Declaraciones-liquidaciones periódicas y anual

Las cantidades correspondientes a las retenciones e ingresos a cuenta de cada trimestre natural se ingresarán en la Hacienda Foral, al presentar el modelo 110 (por los rendimientos de trabajo, actividades empresariales y profesionales, agrícolas, ganaderas y forestales) y 123 (por los rendimientos de capital mobiliario) de su declaración, dentro de los 25 días naturales del mes siguiente, es decir, en los 25 primeros días de Abril, Julio, Octubre y Enero (este último del año siguiente), y 115 (por los rendimientos de capital inmobiliario).

Excepcionalmente, cuando el volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera sido superior a 6.010.121,04 €, los ingresos deberán realizarse en los mismos plazos pero mensualmente, excepto el del mes de Agosto, cuyo plazo se amplía hasta el 25 de Septiembre; el modelo a utilizar, en este caso, es el 111.

Al finalizar el año natural se debe presentar un resumen recapitulativo de las retenciones e ingresos a cuenta del ejercicio, junto con la relación nominativa de las personas físicas a las que se les ha practicado, las retribuciones brutas percibidas por ellas y las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes (modelo 190 para los

rendimientos de trabajo, actividades profesionales, agrícolas, ganaderas y forestales, ó modelo 193 para las retenciones de capital mobiliario).

El plazo para presentar esta declaración anual es desde el 2 hasta el 25 de Enero del año siguiente para el modelo 190 y hasta el 31 de enero para el modelo 193.

Todos los modelos de declaración citados pueden adquirirse en las dependencias del S.I.A.C. (Servicio de Información y Asistencia al Contribuyente) de Bilbao y de sus ocho Unidades Territoriales, situadas en Balmaseda, Basauri, Barakaldo, Durango, Gernika, Getxo, Mungia y Portugalete, así como en los estancos. También pueden bajarse de Internet en la siguiente dirección: http://web.bizkaia.net/Ogasuna/ereduak/ca_modelos.htm

15. Pagos fraccionados

Concepto

Los pagos fraccionados, a efectuar trimestralmente por los titulares de actividades empresariales o profesionales, agrícolas, ganaderas o forestales, tienen el carácter de pagos a cuenta de su propia liquidación anual del I.R.P.F. Por ello, al efectuar dicha liquidación se deducirán de la misma tanto los pagos fraccionados ingresados por él mismo como las retenciones e ingresos a cuenta que le hayan sido practicadas por sus pagadores.

Excepcionalmente, no procede declaración ni ingreso del pago fraccionado por las actividades profesionales, agrícolas, ganaderas o forestales cuando en el penúltimo año natural anterior al menos el 70% de los ingresos de la actividad fueron objeto de retención o ingreso a cuenta.

En el caso de profesionales, agricultores, ganaderos, forestalistas o entes del art. 34.3 de la N.F.G.T. que hayan soportado retenciones en el ejercicio de actividades, deberán restar del pago fraccionado las retenciones e ingresos a cuenta soportados bien en el trimestre a que corresponda el pago fraccionado o bien en el penúltimo ejercicio, según se efectúe el cálculo con el régimen excepcional o el general, tal como se detalla en el punto 15.3

Obligados a su declaración y liquidación

Los obligados a declarar o ingresar pagos fraccionados con periodicidad trimestral son los sujetos pasivos del I.R.P.F. que ejerzan actividades empresariales, mercantiles o no, profesionales, artísticas o deportivas independientes, agrícolas, ganaderas o forestales, o estén dados de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en los epígrafes correspondientes.

También deben declarar e ingresar pagos fraccionados los socios, comuneros, partícipes, etc... de aquellas entidades que, tributando en régimen de atribución de rentas, ejerzan las actividades

citadas. En este régimen se incluyen las sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, comunidades de bienes, herencias yacentes y demás entidades contempladas en el artículo 34.3 de la Norma Foral General Tributaria. Los pagos fraccionados los efectuarán cada uno de los componentes de dichas entidades (salvo que estén individualmente sujetos al Impuesto sobre Sociedades, como lo están las sociedades mercantiles y las agrarias de transformación) en proporción a su participación en el beneficio de la entidad y conforme a las mismas reglas aplicables a los sujetos pasivos del I.R.P.F.

La declaración e ingreso de los sucesivos trimestres se efectuará entre los días 1 y 25 de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero, respectivamente. Para ello se utilizará el impreso modelo 130.

Aunque no resultaran cantidades a ingresar, se presentará la declaración correspondiente.

Los pagos fraccionados tienen el carácter de deuda tributaria por lo que su incumplimiento puede conllevar la imposición de sanciones por infracciones tributarias, con independencia de que la liquidación anual del I.R.P.F. resulte positiva o negativa.

Importes

El importe a ingresar, por cada trimestre completo de actividad, será el siguiente:

Régimen general

a) Actividades económicas en Estimación Directa y en Estimación Objetiva

5% del Rendimiento Neto de la actividad en el penúltimo año. Si este, fuera el de inicio de la actividad, el Rendimiento se elevará al año.

De este rendimiento se resta el 25% del total de las retenciones e ingresos a cuenta del penúltimo año, si las hubiera.

Si en el Penúltimo ejercicio el Rendimiento Neto de la actividad fue negativo:

Regla General: 0.5% del volumen de ventas del penúltimo ejercicio menos el 25% de las retenciones e ingresos a cuenta del penúltimo ejercicio.

Mayoristas: 0.25% del volumen de ventas del penúltimo ejercicio.

En particular, cuando se trate de actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras, cualquiera que fuese el método de determinación del rendimiento neto, el 2% del volumen de ventas

o ingresos del trimestre, excluidas las subvenciones de capital y las indemnizaciones. que se minorará en el importe de las retenciones e ingresos a cuenta del propio trimestre.

Régimen excepcional

En el caso de que los sujetos pasivos se encuentren en el ejercicio de inicio de la actividad y siguiente:

—Actividades en Estimación Directa: 20% de los ingresos computables menos los gastos deducibles del trimestre considerado.

—Actividades en Estimación Objetiva: 5% de los Rendimientos Netos por la aplicación de los módulos al primer día del año al que se refiere el pago.

15.3.3 A la cantidad calculada según lo expuesto en los puntos anteriores, se le restarán 100 euros. No obstante, cuando este importe sea superior a la cantidad resultante calculada, la diferencia podrá deducirse en cualquiera de los pagos fraccionados correspondientes al mismo ejercicio cuyo importe lo permita y hasta el límite de dicho importe. Para 2010 y 2011 sólo se restarán si se inicia la actividad ese año o el siguiente o si el rendimiento neto de la actividad en el penúltimo ejercicio no hubiese sido positivo o fuese inferior a 15.000 €. Se suprime, en todo caso, para 2012.

Ingreso voluntario

Los sujetos pasivos, no obstante, podrán aplicar en cada uno de los pagos fraccionados porcentajes superiores a los indicados.

16 Obligaciones censales, contables, registrales, formales y de información

Obligaciones censales (modelo 036//037)

Estarán obligados a la presentación de declaración censal, en términos generales los empresarios, los profesionales, personas jurídicas y las entidades del artículo 34.3 de la Norma Foral General Tributaria, así como todas aquellas personas o entidades que, desarrollando actividades empresariales o profesionales, tengan su domicilio fiscal en el Territorio Histórico de Bizkaia o hayan de presentar ante la Hacienda Foral de este Territorio determinados tipos de declaraciones, así como a otras que, sin cumplir las citadas condiciones estén obligados a retener e ingresar a cuenta.

Clases de censos

La Hacienda Foral del Territorio Histórico de Bizkaia dispondrá, entre otros, de los siguientes censos:

- a) Censo de contribuyentes
- b) Censo de obligados tributarios

Censo de contribuyentes

El censo de contribuyentes estará formado por la totalidad de personas o entidades que han de tener un número de identificación fiscal para sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Decreto Foral 113/1996, de 8 de octubre, por el que se regula la composición y forma de utilización del Número de Identificación Fiscal.

Censo de Obligados Tributarios

Uno. Las declaraciones de carácter censal, con carácter general, deberán ser presentadas ante la diputación Foral de Bizkaia cuando el domicilio fiscal radique en el Territorio histórico de Bizkaia, o aún no teniéndolo, hayan de presentar ante dicha Diputación, alguna de las siguientes declaraciones:

- Declaración de retenciones e ingresos a cuenta.
- Declaración-liquidación por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

—Declaración por el Impuesto sobre Actividades Económicas cuando no se encuentren EXENTOS.

Asimismo, la misma obligación corresponderá a los miembros de las entidades con o sin personalidad jurídica, en régimen de atribución de rentas, que tengan su domicilio fiscal en el Territorio Histórico de Bizkaia y ejerzan su actividad a través de una entidad con domicilio fiscal fuera del mismo.

Dos. El censo de obligados tributarios está formado por las personas o entidades que, estando obligadas a presentar declaraciones censales desarrollen o vayan a desarrollar actividades empresariales o profesionales, abono de rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta, y, entre otras las personas o entidades con residencia habitual o domicilio fiscal en Bizkaia, que sean socios, herederos, comuneros o partícipes de entidades en régimen de atribución de rentas cuyo domicilio fiscal estuviese situado fuera de Bizkaia y desarrollen actividades empresariales o profesionales.

Contenido de los censos

En el censo de obligados tributarios, además de los datos mencionados íntegramente en el Decreto Foral de desarrollo, contarán de la siguiente información relativa a cada persona o entidad:

- El régimen de determinación del rendimiento neto de las actividades económicas que desarrolle y, en su caso, la modalidad aplicada en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- La inclusión, renuncia, revocación, de la renuncia o exclusión del régimen de estimación objetiva o de la modalidad simplificada del régimen de estimación directa en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- La sujeción del obligado tributario al régimen especial del recargo de equivalencia del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- La inclusión, renuncia, revocación de la renuncia o exclusión régimen simplificado o del régimen especial de la agricultura, ganadería y peca del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Asimismo los sujetos pasivos EXENTOS, tramitarán las altas, variaciones y bajas de las actividades económicas, así como de obligaciones censales a través del modelo 036, presentando un “anexo de actividades económicas” (Anexo 3) por cada actividad en la que quieran darse de alta o baja.

Declaraciones Censales

Entre otras deberá presentarse una declaración censal para comunicar:

- El inicio de la actividad por la adquisición de bienes y servicios con la intención de destinarlos al desarrollo de la actividad, a los efectos de lo establecido en el artículo 111 de la Norma foral del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- El inicio de una nueva actividad empresarial o profesional que constituya a los efectos del Impuesto sobre el Valor añadido,

un sector diferenciado respecto de las actividades que venían desarrollando con anterioridad.

- El inicio efectivo de cada una de las actividades empresariales y profesionales
- La opción por el régimen de estimación objetiva y a la modalidad simplificada del régimen de estimación directa o renunciar a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor añadido, comunicar el periodo de liquidación de las declaraciones de retenciones e ingresos a cuenta.

Plazo de presentación

—En los que no se establezca un plazo específico de presentación, la declaración de alta en el censo se deberá presentar, en el plazo de un mes desde el inicio de las correspondientes actividades, de la realización de las operaciones o del nacimiento de la obligación de retener sobre los rendimientos o rentas que se satisfagan, abonen o adeuden

—En los supuestos de inicio de la actividad por la adquisición de bienes y servicios con la intención de destinarlos al desarrollo de la misma, deberá efectuarse con anterioridad al inicio de las correspondientes actividades. A efectos de lo dispuesto en este Decreto Foral, se entenderá producido el comienzo de una actividad empresarial o profesional desde el momento que se realicen cualesquiera entregas, prestaciones o adquisiciones de bienes o servicios, se efectúen cobros o pagos o se contrate personal laboral, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

—Cuando se modifique cualquiera de los datos recogidos en la declaración de alta o en cualquier otra declaración de modificación posterior, el obligado tributario deberá comunicar al Departamento de Hacienda y Finanzas, mediante la correspondiente declaración, dicha modificación.

Esta declaración, en particular, servirá entre otros cometidos, para:

- a) Comunicar el cambio de domicilio fiscal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 134 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades y en la Norma Foral General Tributaria.
- b) Comunicar la variación de cualquiera de los datos y situaciones tributarias recogidas en los artículos 6 a 11 de este Decreto Foral.

—La declaración deberá presentarse en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a aquel en que se hayan producido los

hechos que determinan su presentación, salvo en los casos que se indican a continuación:

- a) En los supuestos en que la normativa propia de cada tributo establezca plazos específicos en los que la declaración se presentará de conformidad con éstos.
- b) La opción, revocación y, en su caso, exclusión, al método de estimación objetiva o a la modalidad simplificada del método de estimación directa en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrá efectuarse hasta el 25 de abril del año natural en que deba surtir efecto.

La renuncia, revocación y, en su caso, exclusión, al régimen especial simplificado o al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en el Impuesto sobre el Valor Añadido podrá efectuarse hasta el 25 de abril del año natural en que deba surtir efecto.

—En el caso de entidades en régimen de atribución de rentas, la opción y, en su caso, revocación o exclusión al método de estimación objetiva o a la modalidad simplificada del método de estimación directa en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la renuncia al régimen especial simplificado o al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán efectuarse por la entidad figurando, además, los datos de identificación y firma de todos los socios, comuneros, herederos o partícipes.

—La revocación de la renuncia al régimen simplificado o al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido podrá ser presentada por la entidad o por uno o más socios, comuneros, herederos o partícipes a título individual. En este último caso figurará como declarante la entidad y sólo constarán la firma y los datos identificativos del socio o socios que formalicen la revocación.

—Las personas físicas y las entidades en régimen de atribución de rentas que realicen más de una actividad económica deberán presentar una declaración de modificación por cada una de dichas actividades.

Quienes cesen en el desarrollo de todo tipo de actividades empresariales o profesionales, aquellos que no teniendo la condición de empresarios o profesionales dejen de satisfacer rendimientos sujetos a retención o ingreso a cuenta y aquellos otros que dejen de tener la obligación de presentar las declaraciones. La declaración de baja deberá presentarse en el plazo de un mes desde que se cumplan las sin perjuicio de que la persona o entidad concernida deba presentar las declaraciones y cumplir las obligaciones tributarias que le incumban.

Las entidades sin personalidad jurídica deberán comunicar las variaciones relativas a sus socios, comuneros o partícipes, aunque hayan obtenido un número de identificación fiscal definitivo, salvo que deban presentar la declaración informativa regulada en el artículo 58 de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias. Las personas jurídicas o entidades sin personalidad jurídica deberán presentar copia de las escrituras o documentos que modifiquen los anteriormente vigentes, en el plazo de un mes desde la inscripción en el registro correspondiente o desde su otorgamiento si dicha inscripción no fuera necesaria, cuando las variaciones introducidas impliquen la presentación de una declaración censal de modificación.

a) Cambio de domicilio fiscal

Los contribuyentes y obligados tributarios y, en particular, quienes estén incluidos en el censo de obligados tributarios, deberán comunicar al Departamento de Hacienda y Finanzas sus cambios de domicilio fiscal, de acuerdo con la Norma Foral General Tributaria.

Los contribuyentes comunicarán el cambio de domicilio antes del transcurso del plazo de un mes a partir del momento en que se produzca aquél.

Tratándose de personas o entidades que deban figurar en el censo de obligados tributarios, la comunicación del cambio de domicilio se efectuará exclusivamente mediante la presentación de la declaración censal.

Las personas físicas que deban figurar en el censo de contribuyentes comunicarán sus cambios de residencia habitual mediante el documento habilitado al efecto

b) En el caso de fallecimiento

El obligado tributario, los herederos deberán presentar la declaración de baja correspondiente. Igualmente quedarán obligados a comunicar la modificación de la titularidad de cuantos derechos y obligaciones con trascendencia tributaria permanecieran vigentes con terceros y a presentar, en su caso, la declaración o declaraciones de alta que sean procedentes, todo ello en un plazo máximo de un año.

Libros y documentos obligatorios en cada caso

Empresarios

a) En estimación directa normal.

Contabilidad ajustada al Plan General de Contabilidad (Real Decreto 1.643/90, de 20 de Diciembre):

—Libro Diario

—Libro de Inventarios y Cuentas Anuales, formados por el balance del ejercicio, cuenta de pérdidas y ganancias, estado de cambios del patrimonio neto y la memoria.

—Registros auxiliares establecidos para las sociedades, es decir, Compras, Ventas y rendimientos normales, Cobros y pagos y Gastos normales, o bien Libros Mayores.

Deberán conservar, numeradas por orden de fechas y agrupadas por trimestres, copia de las facturas emitidas y las facturas o justificantes sustitutivos recibidos.

b) En estimación directa simplificada y empresarios no mercantiles.

- a) Libro registro de ventas e ingresos.
- b) Libro registro de compras y gastos.
- c) Libro registro de bienes de inversión.
- d) Libro de caja (sin desarrollar reglamentariamente).

Deberán conservar, numeradas por orden de fechas y agrupadas por trimestres, copia de las facturas emitidas y las facturas o justificantes sustitutivos recibidos.

c) En estimación objetiva por signos, índices y módulos.

Para actividades incluidas en el régimen especial simplificado de I.V.A., Libro Registro de facturas recibidas. En el mismo se anotarán con la debida separación, las importaciones y adquisiciones de activos fijos.

Para el resto de actividades no hay obligación de llevar libros o registros contables.

No obstante, deberán conservar, numeradas por orden de fechas y agrupadas por trimestres, copia de las facturas emitidas y las facturas o justificantes documentales de otro tipo recibidos. Asimismo, conservarán los justificantes de los signos, índices y módulos aplicados.

Profesionales

Cualquiera que sea el método de estimación de sus rendimientos netos (estimación directa normal o simplificada) deberán llevar:

- a) Libro registro de ingresos.
- b) Libro registro de gastos.
- c) Libro registro de bienes de inversión.
- d) Libro de caja (sin desarrollar reglamentariamente).
- e) Libro registro de provisiones de fondos y suplidos.

Entidades en régimen de atribución de rentas (incluso las comunidades de propietarios)

Los libros, registros auxiliares y/o libros registro a llevar son los mismos que los exigidos a los empresarios, mercantiles o no, y a los profesionales que ejerzan las mismas actividades, en función de los métodos de estimación de sus respectivos rendimientos netos.

De los Libros Diario y de Inventarios y Cuentas anuales

Su contenido y llevanza se detalla en los art. 25 y siguientes del Código de Comercio, en su redacción dada por la Ley 19/1989 de 25 de Julio.

Para que adquieran valor legal, deben presentarse en el Registro Mercantil del lugar donde esté domiciliado el empresario. Pueden presentarse antes de su utilización (ya sea encuadernados o formados por hojas móviles completamente en blanco y sus folios numerados correlativamente), en cuyo caso el diligenciado surtirá efectos para cuantos períodos impositivos queden reflejados en dichos libros, o bien después de realizar los asientos del ejercicio sobre hojas que se encuadernarán posteriormente (con el primer folio en blanco y los demás numerados correlativamente y por orden cronológico de los asientos), en cuyo caso el diligenciado deberá realizarse cada año.

En todo caso, deberán presentarse antes de transcurridos cuatro meses desde la fecha de cierre del ejercicio (hasta el día 30 de Abril, si el ejercicio se cierra al 31 de Diciembre, que es lo más usual).

De los Libros- registro

Plazo de presentación

1. Una vez cumplimentados, todos los libros registro a que se refiere este Capítulo, excepto si procediere su diligenciado en el Registro Mercantil, deberán ser presentados para su diligenciado en el Departamento Foral de Hacienda y Finanzas, entre el cierre del período impositivo y la finalización del plazo de presentación de declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al citado período impositivo.

El Diputado Foral de Hacienda y Finanzas podrá establecer plazos específicos de diligenciado para grupos o sectores de contribuyentes. Dichos plazos específicos se iniciarán después de haber transcurrido tres meses desde el cierre del período impositivo.

2. Lugar de presentación: Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que, de acuerdo con lo establecido en este Capítulo, deban presentar libros registro a diligenciar, así como las entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades empresariales o profesionales lo harán en la Sección de Renta y Patrimonio del Departamento Foral de Hacienda y Finanzas o, en su caso, en las Oficinas descentralizadas del citado Departamento.

Exoneración de la obligación de diligenciar

1. Quedan excluidos de la obligación de diligenciado los siguientes contribuyentes:

- a) Los que desarrollen actividades empresariales sin personal asalariado.

- b) Los que lleven contabilidad de acuerdo a lo previsto en el Código de Comercio, siempre que hayan sido diligenciados previamente.

2. También estarán excluidas de la obligación de diligenciar las siguientes entidades en régimen de atribución de rentas:

- a) Los que desarrollen actividades empresariales sin personal asalariado.
- b) Las comunidades de propietarios constituidas al amparo de la Ley de Propiedad Horizontal de 21 de julio de 1960.

Diligenciado de libros registro

1. Una vez cumplimentados los libros registro a que se refiere este Capítulo y dentro del plazo establecido, se presentarán en las oficinas competentes para su diligenciar.

2. El diligenciar de los libros registro se llevará a efecto haciendo expresa mención de los siguientes extremos:

- a) Apellidos y nombre o razón social del titular de los libros así como su número de identificación fiscal.
- b) Datos identificativos de quien presente los libros registro, en nombre del titular de los mismos, con mención expresa de su nombre y apellidos, y número de identificación fiscal.
- c) Fecha de presentación de los libros registro.
- d) Actividad empresarial o profesional, con indicación del epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas, en su caso.
- e) Clase de libro registro presentado y número de volúmenes si hubiera más de uno en el mismo período impositivo.
- f) Período impositivo al que se refieren las anotaciones del libro registro, con indicación de los días primero y último del mismo.
- g) Número de folios del libro registro utilizados durante el período impositivo que se diligencia, así como número de apuntes realizados durante dicho período y fecha del último de éstos.
- h) Fecha en que se practica la diligencia y firma del funcionario competente.

Se consignará igualmente en la diligencia la existencia de espacios en blanco, tachaduras o raspaduras que, en su caso, se observen.

3. No obstante lo anterior, los obligados tributarios que deban presentar para su diligenciar los libros registro a que se refiere el presente Capítulo, podrán cumplir esa obligación presentando una comunicación en el modelo 04, sin que en este caso sea necesario presentar en los órganos de la Administración tributaria los mencionados libros registro. A la referida comunicación deberá adjuntarse en todo

caso fotocopia de la última hoja de cada libro registro debidamente cumplimentada y con el cálculo de los totales correspondientes.

Habrà de presentarse una comunicaci3n por cada una de las actividades desarrolladas.

Conservaci3n de los libros y documentos

Se deberàn conservar por el titular los diversos libros, correspondencia, documentaci3n y justificantes concernientes a sus actividades econ3micas, debidamente ordenados, durante el per3odo de prescripci3n tributaria (cuatro a3os) a partir del 3ltimo apunte realizado en los libros, salvo lo establecido por disposiciones generales o especiales.

El cese en sus actividades no le exime de esta obligaci3n y si falleciera, 3sta recaerà sobre sus herederos.

Llevar a con medios informàticos de libros, facturaci3n o registros fiscalmente exigibles

En estos casos se deberà conservar, ademàs:

- Ficheros de datos hist3ricos y maestros, de los cuales se derivan los libros a diligenciar.
- Ficheros de programas, con los que se procesan los ficheros anteriores.

Obligaciones formales y de informaci3n

Deber de expedir y entregar facturas

—Los empresarios y profesionales estàn obligados a expedir y entregar factura por cada una de las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de la misma, incluso en el caso de autoconsumo.

—Este deber incumbe incluso a los acogidos al r3gimen de estimaci3n objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas F3sicas, con las excepciones detalladas en el art. 3 del Decreto Foral 57/2004.

—En cualquier caso, y a pesar de lo dispuesto en el pàrrafo anterior, siempre serà obligatorio expedir y entregar factura cuando el destinatario lo exija para poder minorar o deducir en su base o cuota de aquellos tributos por los que sea sujeto pasivo.

Contenido de las facturas:

1. Toda factura y sus copias o matrices contendràn, al menos, los siguientes datos o requisitos:

a) N3mero y, en su caso, serie. La numeraci3n de las facturas serà correlativa. Podràn establecerse series diferentes, especialmente cuando existan diversos centros de facturaci3n.

b) Nombre y apellidos o denominaci3n social, n3mero de Identificaci3n Fiscal atribuido por una Administraci3n Tributaria compe-

tente de cualquier Estado miembro de la Unión Europea y domicilio, tanto del expedidor como del destinatario.

Cuando se trate de no residentes, deberá indicarse la localización del establecimiento permanente.

Cuando el destinatario sea una persona física que no desarrolle actividades económicas, bastará que, respecto de ella, consten su nombre y apellidos y su número de identificación fiscal.

c) Descripción de la operación y su contraprestación total. Cuando la operación esté sujeta y no exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido, deberán consignarse en la factura todos los datos necesarios para la determinación de la base imponible, así como el tipo tributario y la cuota tributaria repercutida.

Cuando la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido se repercuta dentro del precio, se indicará únicamente el tipo tributario aplicado o bien la expresión «IVA incluido», si así está autorizado. Si la factura comprende entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas a tipos impositivos diferentes en este impuesto, deberá diferenciarse la parte de la base imponible sujeta a cada tipo y la cuota impositiva resultante.

d) Lugar y fecha de su emisión.

2. Se deberá expedir y entregar factura por los pagos anteriores a la realización de la operación. En la correspondiente factura se hará indicación expresa de esta circunstancia.

Documentos sustitutivos de las facturas

La obligación de expedir factura podrá ser cumplida mediante la expedición de tique y copia de éste en las operaciones que se describen a continuación, cuando su importe no exceda de 3.000,00 €, I.V.A. incluido:

- Ventas al por menor
- Ventas o servicios en ambulancia
- Venta o servicios a domicilio del consumidor
- Transporte de personas y sus equipajes
- Servicios de hostelería y restauración prestados por restaurantes, bares, cafeterías, horchaterías, chocolaterías y establecimientos similares
- Suministros de bebidas para consumir en el acto, prestados por los establecimientos antes citados
- Salas de baile y discotecas
- Servicios telefónicos prestados mediante la utilización de cabinas telefónicas de uso público, así como tarjetas magnéticas o electrónicas recargables que no permitan la identificación del portador

- Servicios de peluquerías e institutos de belleza
- Utilización de instalaciones deportivas
- Revelado de fotografías y estudios fotográficos
- Servicios de aparcamiento y estacionamiento de vehículos
- Alquiler de películas.
- Servicios de tintorería y lavandería.
- Utilización de autopistas de peaje.
- Las que autorice el órgano competente de la Administración Tributaria.

3. En la parte talonaria y en la matriz de los vales se harán constar, al menos, los siguientes datos o requisitos:

- a) Número y, en su caso, serie. La numeración será correlativa.
- b) N.I.F. y nombre y apellidos o razón social del expedidor.
- c) Tipo impositivo aplicado o la expresión «I.V.A. incluido».
- d) Contraprestación total.

Declaracion informativa anual (modelo 184)

Concepto

El artículo 58 de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, introducido por la Norma Foral arriba aludida, establece que las entidades en régimen de atribución de rentas vendrán obligadas a presentar una declaración informativa anual relativa a las rentas a atribuir a sus socios, herederos, comuneros o partícipes, residentes o no en territorio español.

Dicha declaración informativa anual a presentar por las entidades en régimen de atribución de rentas se hará a través del modelo 184.

Obligados a su declaración y liquidación

Uno. Deberán presentar la declaración informativa anual correspondiente al modelo 184 las entidades en régimen de atribución de rentas con domicilio fiscal en Bizkaia, de acuerdo con el artículo 58 de la Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

No obstante lo anterior, no estarán obligadas a presentar la citada declaración anual las entidades en régimen de atribución de rentas mediante las que no se ejerzan actividades económicas y cuyas rentas no excedan de 3.000,00 euros anuales.

Dos. En el caso de entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en España, la obligación de suministro de información deberá ser cumplida por quien tenga la consideración de representante de la entidad en régimen de atribución de rentas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia. En el supuesto de entidades en régimen de atribución de rentas cons-

tituidas en el extranjero, la citada obligación deberá ser efectuada por cualquiera de los miembros de la entidad contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o sujetos pasivos por el Impuesto sobre Sociedades.

Objeto y contenido de la información

En esta declaración informativa anual deberá constar la siguiente información, ajustada al modelo 184 que se aprueba en la presente Orden Foral:

- a) Datos identificativos de la entidad en régimen de atribución de rentas y, en su caso, los de su representante.
- b) Identificación, domicilio fiscal y número de identificación fiscal de sus socios, herederos, comuneros o partícipes, residentes o no en territorio español, incluyendo las variaciones en la composición de la entidad a lo largo del período impositivo.
- c) Importe total de las rentas obtenidas por la entidad y de la renta atribuible a cada uno de sus miembros, con especificación de los ingresos íntegros y gastos deducibles por cada fuente de renta.
- d) Bases de las deducciones.
- e) Importe de las retenciones e ingresos a cuenta soportados por la entidad y los atribuibles a cada uno de sus miembros.
- f) Importe del volumen de operaciones.

Plazo de presentación

La presentación de la declaración informativa, modelo 184, tanto en impreso como en soporte directamente legible por ordenador, se realizará entre los días 1 y 31 del mes de marzo de cada año, en relación con las rentas obtenidas por la entidad y las rentas atribuibles a cada uno de sus miembros en el año natural inmediato anterior.

Declaración anual de relaciones con terceros (modelo 347)

Estarán obligados a presentar el modelo 347

1. Todas aquellas personas físicas así como las entidades a que se refiere el artículo 34.3 de la Norma Foral General Tributaria, que desarrollen actividades empresariales o profesionales siempre que hayan realizado operaciones que en su conjunto, respecto de otra persona o entidad, cualquiera que sea su naturaleza o carácter, hayan superado la cifra de 3.005,06 € durante el año natural al que referencia la declaración.

Para el cálculo de las 3.005,06 € durante el año natural deberán computarse de forma separada, las entregas de bienes y servicios y las adquisiciones de los mismos.

*No estarán obligados
a presentar el
modelo 347*

—Quienes realicen en España actividades empresariales o profesionales sin tener en territorio español la sede de su actividad económica, un establecimiento permanente o su domicilio fiscal.

—Las personas físicas y entidades en régimen de atribución de rentas en el IRPF, por las actividades que tributen en dicho impuesto por el régimen de estimación objetiva y, simultáneamente, en el IVA por los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca, del recargo de equivalencia o especial simplificado (en este último caso excepto para aquellas operaciones que originasen derecho a deducción de las cuotas soportadas), salvo por las operaciones que estén excluidas de la aplicación de los expresados regímenes.

—Los obligados tributarios que no hayan realizado operaciones que en su conjunto, respecto de otra persona o entidad, hayan superado la cifra de 3.005,06 € durante el año natural correspondiente o de 300,51 €, durante el mismo período, cuando en este último supuesto, realicen la función de cobro por cuenta de terceros de honorarios profesionales u otros derivados de la propiedad intelectual o industrial o de los de autor.

—Los obligados tributarios que hayan realizado exclusivamente operaciones no sometidas al deber de declaración, según se dispone a continuación:

*Operaciones
excluidas del deber de
declaración*

1. Las siguientes operaciones realizadas por los obligados tributarios que desarrollen actividades empresariales o profesionales:

a) Aquellos que hayan supuesto entregas de bienes o prestaciones de servicios por las que los obligados tributarios no debieron expedir y entregar la factura o documento equivalente, consignando los datos de identificación del destinatario o no debieran firmar el recibo emitido por el adquirente en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA.

b) Aquellas operaciones realizadas al margen de la actividad empresarial o profesional del obligado tributario.

c) Las entregas, prestaciones o adquisiciones de bienes o servicios efectuadas a título gratuito no sujetas o exentas del IVA.

d) Los arrendamientos de bienes exentos del IVA realizados por personas físicas o entidades sin personalidad al margen de cualquier otra actividad empresarial o profesional.

e) En general, todas aquellas operaciones respecto de las que exista una obligación periódica de suministro de información a la Administración tributaria a través de declaraciones específicas diferentes del modelo 347 y, en particular, las siguientes:

—Las operaciones cuyas contraprestaciones hayan sido objeto de retención o ingreso a cuenta del IRPF o del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes,

así como cualquier otra operación o rendimiento que deba declararse a través de los resúmenes anuales de retenciones o ingresos a cuenta de estos impuestos, modelos 180, 187, 188, 190, 193, 194, 196 y 296.

“No obstante, las operaciones relativas al arrendamiento, se deben de incluir en el 347, cuando el importe de los arrendamientos de locales de negocio superen el importe de 3.005,06 euros anuales”

—Las operaciones intracomunitarias que sean objeto de la declaración recapitulativa de entregas y adquisiciones intracomunitarias de bienes, modelo 349.

Presentación telemática por internet de declaraciones y liquidaciones

Con efectos a partir del 01/01/2006, estarán obligados a la presentación telemática de las declaraciones y declaraciones-liquidaciones aquellos empresarios y profesionales que en el año anterior al de la presentación de las mismas, alcanzaran o superaran la cifra de 10 empleados por cuenta ajena, aun cuando alguno de ellos no hubiera estado contratado durante el año completo. Para realizar el cómputo de empleados por cuenta ajena se tendrá en cuenta la cifra de números de Identificación Fiscal que se consignen en los datos recogidos en el modelo 190 para el resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por la Orden Foral 3.700/2003, de 21 de noviembre.

No obstante lo anterior, a los profesionales que, realizando labores de asesoramiento fiscal, estén autorizados para actuar por vía telemática en nombre de terceras personas, les será de aplicación a partir del 1 de julio de 2006.

Para ello, el declarante o, en su caso, el presentador autorizado para actuar en representación de terceras personas, deberá tener acceso como usuario del Servicio Bizkaibai.

Las declaraciones y declaraciones-liquidaciones a las que hace referencia el artículo uno de la presente Orden Foral son las siguientes:

- Modelo 110 (Declaración liquidación por retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del trabajo y de actividades profesionales y artísticas).
- Modelo 111 (Declaración liquidación por retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del trabajo y de actividades profesionales y artísticas –Grandes empresas–)
- Modelo 115 (Declaración-liquidación. Retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del capital inmobiliario).
- Modelo 123 (Declaración-liquidación correspondiente a retenciones e ingresos a cuenta sobre rentas y rendimientos del capital mobiliario).

- Modelo 180 (Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del capital inmobiliario).
- Modelo 190 (Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos de trabajo, de actividades económicas, de premios y determinadas imputaciones de renta).
- Modelo 193 (Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario).
- Modelo 303 (IVA Declaración-liquidación mensual o trimestral —Régimen general—).
- Modelo 310 (IVA Declaración-liquidación trimestral —Régimen simplificado—).
- Modelo 347 (Declaración anual de operaciones con terceros).
- Modelo 390 (IVA Declaración-liquidación final —Régimen General—).
- Modelo 391 (IVA Declaración-liquidación final —Régimen Simplificado—)

El Departamento de Hacienda y Finanzas podrá, con carácter excepcional y por resolución individualizada, exonerar de la presentación telemática a aquellos empresarios y profesionales que lo soliciten, siempre que justifiquen suficientemente su imposibilidad técnica o económica para realizar presentaciones telemáticas.

17. Casos prácticos

Estimación Objetiva por signos, índices y módulos

El ejemplo que se expone a continuación se refiere a la estimación del rendimiento en el ejercicio de 2011.

Peluquería sita en Bilbao con epígrafe en el Impuesto sobre Actividades Económicas 972.1. La peluquería, aun estando en módulos deberá conservar en todo caso el soporte documental que justifique las unidades de los módulos y copia de las facturas emitidas y recibidas, numeradas por orden de fechas y agrupadas por trimestres

Durante el ejercicio 2010 el negocio estuvo atendido por el titular, su cónyuge, dado de alta en el correspondiente régimen de la S.S. y, además tuvo contratados a media jornada a 1 hijo suyo, mayor de 19 años, y a 2 trabajadores temporales durante 4 meses, uno de ellos menor de 19 años.

En base a los datos del 2010 calcularemos la media ponderada del personal empleado para determinar si el número de personas empleadas supera el límite para dicha actividad y que durante el ejercicio 2011 se sitúa en 9 personas empleadas.

Cálculo:

Las personas empleadas computables a dichos efectos son 2,83, resultante de sumar (1 titular + 1 cónyuge + 0,5 hijo mayor de 19 años contratado a media jornada) + $(2 \cdot 4/12 \cdot 0,5)$, por lo que es aplicable, si se realiza la opción en tiempo y forma, el régimen de estimación objetiva por signos, índices y módulos, ya que se encuentra dentro del límite para dicha actividad de 9 personas empleadas.

Durante el ejercicio 2011 mantiene los mismos empleados y además contrata indefinidamente a una persona de 20 años a jornada completa inscrita en el INEM, al menos doce meses. Asimismo, tiene una potencia contratada con la empresa eléctrica de 8.8 Kw/ contra. y un consumo anual de 6.324 Kw, y la superficie del local donde ejerce la actividad es de 65 metros cuadrados.

Adquirió un nuevo mobiliario por un costo total de 8.400€ y un equipo informático con acceso a Internet por un costo de 1.600€

Durante el ejercicio de 2011 vendió la lonja donde ejerce la actividad para adquirir una de mayor capacidad. Dicho local fue adquirido el 1 de enero de 1980 por 30.000 euros. El 1 de enero de 2003 lo afecta a la actividad., vendiéndolo el 1 de enero de 2011 por 200.000 euros El nuevo local se adquiere el 1 de febrero de 2011 por 250.000 euros

Ingresos trimestrales: 40.000,00 €.

Rendimiento neto en 2011:

Cómputo anual del personal asalariado:

(se calcula con dos decimales)

1 cónyuge	1 persona
1 hijo > 19 años a media jornada.	0,5 persona
1 temporal > 19 años a media jornada	0,17 persona
durante 4 meses (4/12)	
1 temporal < 19 años a media jornada	0,10 persona
durante 4 meses (4/12*0,60)	
1 contrato indefinido >19 años inscrita	1 persona
> 12 meses INEM	

Total personal asalariado equivalente anual 2,77 personas

Reducción coyuntural del módulo de personal asalariado por incremento de plantilla con respecto al ejercicio 2010 según definiciones comunes (solo personal asalariado).

Personal asalariado en 2010 (cónyuge + 1 hijo >19 años a media jornada + 1 >19 años 4 meses media jornada + 1 < 19 años 4 meses media jornada) = 1,77

Personal asalariado 2011 = 2,77 Pero a efectos del calculo de personal asalariado el indefinido no computa. Debido a esto no existe incremento de plantilla sobre el que aplicar el 0,60

Directamente aplicamos los tramos sobre 1,77

Hasta 1,00	0,90
Entre 1,01 y 3,00 (0,77*0,85)	0,65
Total	1,55 personas

Suma total personal asalariado 1,55

La adquisicion del nuevo mobiliario por un costo total de 8.400 €, el equipo informático con acceso a Internet por un costo de 1.600€ y la adquisición del nuevo local no genera ningún tipo de deducción al estar en SIM.

Con respecto a la transmisión del local se produce una ganancia de patrimonio con arreglo a las siguientes circunstancias:

V. enajenación 200.000
VNC (30.000- amort. mínimas) - 26.160
Diferencia 173.840

Como la diferencia entre el valor de enajenación y valor neto contable es positiva se aplican coeficientes de corrección monetaria.

Fecha de adquisición 1/1/1980 30.000

Fecha de afectación 1/1/2003 Valor de afectación $30.000 * 80\%$
= 24.000

2003 a 2010	No procede ningún tipo de actualización ni reducción al no estar afecto	
2003	$30.000 * 1,145$ (Coeficiente año afectación)	34.350
2003	$24.000 * 2\% * 1.145$	549,60
2004	$24.000 * 2\% * 1.131$	542,88
2005	$24.000 * 2\% * 1.113$	534,24
2006	$24.000 * 2\% * 1.091$	523,68
2007	$24.000 * 2\% * 1.067$	512,16
2008	$24.000 * 2\% * 1.034$	496,32
2009	$24.000 * 2\% * 1.012$	485,76
2010	$24.000 * 2\% * 1.010$	484,80
2011	Al transmitirse el 1 de enero no aplicamos	

VNC 34350 - 549,60 - 542,88 - 534,24 - 523,68 - 512,16 - 496,32 - 485,76 - 484,80 = 30.220,56

V enajenación 200.000
VNC -30.220,56
Ganancia = 169.779,44

Se acoge a la exención por reinversión por la adquisición del nuevo local por un importe de 250.000 euros por lo que no está sometido a gravamen

Personal asalariado (1,55*3.649,67)	5.556,99
Personal no asalariado: titular (1,00*11.131,88).	11.131,88
Consumo eléctrico (6.324*0.95).	6.007,80
Superficie del local (65*108,95)	7.081,75
Total	29.778,42

En las instrucciones para la aplicación de los módulos en 2011, la cuantía del rendimiento de esta actividad a partir de la cual se

aplica el índice corrector de exceso del 1,30 es de 21.197,07 €, por tanto procede la aplicación de tal índice:

$$29.778,42 - 21.197,07 = 8.581,35 * 1,30 = 11.155,76$$

$$11.155,76 + 21.197,07 = 32.352,83$$

32.352,83 €, siendo éste el rendimiento neto final.

En la autoliquidación del I.R.P.F. del ejercicio 2011, a presentar en el ejercicio 2012, no podrá practicar deducción alguna de la cuota por la adquisición del mobiliario y el equipo informático, al no reunir los requisitos exigidos para ello en el artículo 37 y siguientes de la Norma Foral 3/1996 del Impuesto sobre Sociedades.

Signos, índices y módulos I.R.P.F.

Transportista en S.I.M.

Transportista que inició su actividad el 01/04/08 La actividad es ejercida únicamente por el titular de la misma, careciendo de personal asalariado. El vehículo con el que desarrolla la actividad tiene una carga útil de 24,00 Tm. Los activos fijos con los que desarrolla la actividad son los siguientes:

Un tractocamión adquirido nuevo el 01/04/08 por 60.000,00 €

Un semi-remolque adquirido usado el 01/04/08 por 10.000,00 €

Un ordenador adquirido nuevo el 01/07/11 por 1.000,00 €

Un teléfono móvil adquirido nuevo el 01/12/08 por 200,00 €

Determinar el rendimiento neto de la actividad en estimación objetiva por signos, índices y módulos para el ejercicio 2011, aplicando las amortizaciones mínimas.

Rendimiento neto previo:

1 persona no asalariada x 10.090,99 € = 10.090,99 €

24 Tm x 126,21 € = 3.029,04 €

Total rendimiento neto previo: 10.090,99 + 3.029,04 = 13.120,03 €

Rendimiento neto minorado:

Amortizaciones:

Tractocamión: 60.000 x 12,50% = 7.500,00 €

Semi-remolque: 10.000 x 25% = 2.500,00 €

Ordenador: 1.000 x 20% x 0,50 = 100,00 €

Teléfono móvil: libertad de amortización (mínima): 0

Total dotaciones a amortización:

7.500 + 2.500 + 100 = 10.100,00 €

Total rendimiento neto minorado:

13.120,03– 10.100,00 = 3.020,03 €

Aplicación de índices correctores:

Índice corrector especial:

$3.020,03 \times 0,80 = 2.416,02 \text{ €}$ Rendimiento neto final calculado.

No proceden los índices correctores ni de temporada ni de exceso, ni por inicio de nueva actividad.

Venta de activo fijo empresarial

Carnicero en estimación directa simplificada que vende la cámara frigorífica en la que almacena la carne. La cámara fue adquirida el 01/07/2004 por 6.000,00 € y es vendida el 01/07/2011 por 4.000,00 €. Las amortizaciones practicadas a lo largo de los años han sido las siguientes:

Ejercicio 2004.....	350 €
Ejercicio 2005.....	700 €
Ejercicio 2006.....	700 €
Ejercicio 2007.....	700 €
Ejercicio 2008.....	700 €
Ejercicio 2009.....	700 €
Ejercicio 2010.....	700 €
Ejercicio 2011.....	100 €

Calcular la ganancia o pérdida patrimonial generada.

Actualización de valores con coeficientes monetarios:

Acción	Año	Coeficiente	Importe	Resultado
Compra	2004	1,131	6.000	6.786,00
Amortización	2004	1,131	350	395,85
Amortización	2005	1,113	700	779,10
Amortización	2006	1,091	700	763,70
Amortización	2007	1,067	700	746,90
Amortización	2008	1,034	700	723,80
Amortización	2009	1,012	700	708,40
Amortización	2010	1,010	700	707,00
Amortización	2011	1,000	100	100,00

Valor neto contable: $6.786,00 - 395,85 - 779,10 - 763,70 - 746,90 - 723,80 - 708,40 - 707,00 - 100,00 = 1.861,25 \text{ €}$

Ganancia patrimonial: $4.000,00 - 1.861,25 = 2.138,75$ € que tributarán junto con el rendimiento neto de la actividad, si bien tendrán limitada su tributación al tipo aplicable en el Impuesto sobre Sociedades.

*Explotación agrícola,
ganadera y forestal*

Persona física que realiza actividades agrícolas, ganaderas y forestales, arrojando los siguientes datos:

Horticultura al aire libre sobre una superficie de 1 Ha.

Cultivo en invernaderos sobre una superficie de 0,3 Has.

Establecimiento de agroturismo con capacidad para 4 plazas y se encuentra abierto todo durante todo el año.

Ganado porcino: veinte ejemplares de un año y ocho ejemplares de 2 meses.

Ha realizado la corta de 1 Ha. de pinos insignis y de 1 Ha. de robles, no procediendo a repoblación ni a la realización de trabajo de mantenimiento alguno.

Cálculo del rendimiento neto:

$1 \times 6.636,99 =$	6.636,99 € horticultura
$0,3 \times 19.910,15 =$	5.973,05 € invernaderos
$541,59 \times 4 \times 1,2 =$	2.599,63 € agroturismo
$39,38 \times 20 =$	787,60 € ganadería (no computan los porcinos de 2 meses)

Aplicación de índices correctores:

$(6.636,99 + 5.973,05 + 2.599,63 + 787,60) \times 0,80 =$	12.797,82 €
$7.000,10 \times 1 \times 25\% =$	1.750,02 € (pinos)
$11.601,71 \times 1 =$	11.601,71 € (robles)
$1.750,02 + 11.601,71 =$	13.351,73 € (total rendimiento forestal previo)
$13.351,73 \times 0,50 =$	6.675,86 € (rendimientos generados en más de 5 años)

TOTAL RENDIMIENTO: $12.797,82 + 6.675,86 = 19.473,68$ €

**Transporte de
mercancías.
Estimación directa**

Un transportista de mercancías a lo largo del ejercicio 2011 presenta los siguientes datos económicos (I.V.A. excluido), conservando en todo caso el soporte documental que justifica el ingreso y el gasto:

Ingresos por servicios prestados	100.000,00 €
Gastos:	
Consumo de combustible:	30.000,00 €
Reparaciones y conservación:	12.000,00 €
Primas de seguro de vehículo y mercancías:	5.000,00 €
Seguridad Social (Autónomos):	3.000,00 €
Peajes de Autopistas:	1.500,00 €
Manutención:	2.800,00 €
Alojamiento:	4.600,00 €
Teléfono:	1.000,00 €
Aparcamiento camión:	2.400,00 €
Tributos no estatales (IAE, cuota cameral, impuesto de circulación)	500,00 €

Datos complementarios:

La cabeza tractora fue adquirida en el ejercicio 2009, usada, por un importe de 40.000 €, siendo financiada mediante un crédito personal, habiéndose satisfecho durante el ejercicio 2011 unos importes de 1.000,00 € de amortización de capital y 2.400,00 € de carga financiera.

El semi-remolque fue adquirido en el ejercicio 2007, nuevo, siendo financiado por leasing. El precio de adquisición del mismo para la financiera fue de 26.000,00 €. Se están satisfaciendo mensualmente unas cuotas de 600,00 €, de las cuales 500,00 € corresponden a la recuperación del coste del bien, y los restantes 100,00 € a la carga financiera (no existe duda razonable sobre el ejercicio de la opción de compra).

Posee un ordenador cuyo valor neto contable es de 200,00 €. En Noviembre de 2011 transmite por 500,00 €, reinvertiendo en el mes de enero de 2012 en un nuevo equipo informático por un valor de 1.200,00 €.

Durante el mes de julio de 2011 cobró un subsidio por incapacidad temporal de 500,00 €.

El 31/12/2011 adquiere un camión nuevo por 70.000,00 €, financiando dicha adquisición mediante un crédito personal. El valor de su activo preexistente no corriente total es de 30.000,00 € (deducidas amortizaciones).

La base imponible general asciende a 62.440,00 €.

El 20/12/2011 contrata a jornada completa, con contrato indefinido, a un trabajador de 35 años no incluido en los colectivos con especial dificultad de inserción laboral.

Concepto	Estimación directa simplificada	Estimación directa normal
Ingresos por servicios	100.000	100.000
Ingresos ILT	500	500
Total Ingresos	100.500	100.500
Gastos deducibles:		
—Consumo combustible	30.000	30.000
—Reparaciones y conservación	12.000	12.000
—Primas de Seguro	5.000	5.000
—Autónomos	3.000	3.000
—Peaje	1.500	1.500
—Manutención	2.800	2.800
—Alojamiento	4.600	4.600
—Teléfono	1.000	1.000
—Aparcamiento	2.400	2.400
—Tributos no estatales	500	500
—Gastos financieros	3.600	3.600
—Amort. tractora (*)		10.000
—Amort. Remolque (**)		5.200
Total Gastos:	66.400	81.600
Ingresos – Gastos	34.100	18.900
10 % de minoración	3.410	
Rendimiento neto previo	30.690	18.900

(*) La amortización de un vehículo usado se practicará al doble de porcentaje que el correspondiente a un bien nuevo; en este caso, el porcentaje a aplicar oscilaría entre el 25 y el 40%; en este caso se ha optado por aplicar el 25%.

(**) La amortización de un bien nuevo goza de libertad de amortización, por lo que se podría optar por el porcentaje deseado, dentro del período de vida útil del bien (8 años en este caso). Se ha optado por aplicar el 20%.

A este rendimiento previo se deberán sumar las ganancias y pérdidas derivadas de la enajenación de elementos patrimoniales afectados a la actividad. Dicho cálculo deberá hacerse restando al importe de la venta el valor actualizado tanto del costo como de las amortizaciones y mejoras practicadas.

En este caso en concreto, al reinvertir el total de la venta del ordenador en un equipo nuevo, en el plazo establecido, la ganancia patrimonial obtenida estará exenta por reinversión, con lo que el Rendimiento Neto Previo, será igual al Rendimiento Neto de la Actividad.

Además, en estimación directa, tanto normal como simplificada, se origina el derecho a la deducción por inversiones en activos no corrientes nuevos, y por creación de empleo, por la aplicación de los incentivos del Impuesto sobre Sociedades, por la compra del camión el 31/12/2011 y por la contratación laboral del trabajador el 20/12/2011. Así, según lo dispuesto en los artículos 37 y 45 de la Norma Foral 3/1996:

Inversión: 70.000,00 € (supera los 60.100 €) en un camión nuevo, y también supera los 3.000,00 € (el 10% de 30.000,00 euros del activo no corriente). Además, hay creación de empleo.

Deducción de la cuota originada: 10% de 70.000,00 € = 7.000,00 más 4.600,00 por creación de empleo.

Deducciones de la cuota originadas: 10% de 70.000,00 € = 7.000,00 € más 4.600 por creación de empleo.

Total deducciones generadas: 11.600,00 €

Cuota íntegra correspondiente a la base liquidable general de 62.440,00 €: 19.923,60 €

Deducción aplicable en el año 2011 en estimación directa simplificada:

$$0,45 \times 19.923,60 \times 30.690,00 / 62.440,00 = 4.406,70 \text{ €}$$

Deducción aplicable en el año 2011 en estimación directa normal:

$$0,45 \times 19.923,60 \times 18.900,00 / 62.440,00 = 2.713,80 \text{ €}$$

Como existe exceso de deducción sobre el límite anual se aplicará, en primer lugar, la deducción por inversión, quedando el exceso de dicha deducción y la deducción de creación de empleo pendientes de aplicar para los cinco ejercicios siguientes.

Nota final: todas las referencias realizadas en el presente manual a las parejas de hecho, se refieren a las parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2003 de 7 de Mayo, reguladora de las parejas de hecho, del Parlamento Vasco (BOPV nº 100 de viernes 23/05/2003).

18. Legislacion Basica Aplicable

—Ley 2/2003, de 7 de Mayo, reguladora de las parejas de hecho (Parlamento Vasco).

—Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades.

—Norma Foral 6/2006, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

—Norma Foral 8/2003, de 30 de octubre sobre el régimen fiscal de las parejas de hecho.

—Decreto Foral 81/1997, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

—Decreto Foral 207/2007, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

—Decreto Foral 228/2006, de 26 de diciembre, por el que se modifican diversos Reglamentos Tributarios en materia de pagos a cuenta.

—Decreto Foral 137/2010, de 30 de Noviembre, por el que se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades a las transmisiones que se efectúen en el ejercicio 2011.

—Decreto Foral 89/2008, de 27 de mayo, por el que se modifican los porcentajes de retención e ingresos a cuenta aplicables a los rendimientos del trabajo y actividades económicas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

—Orden Foral 2.507/2002, de 3 de septiembre, por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática, por Internet, para determinados contribuyentes y modelos.

—Orden Foral 3.092/2010, de 29 de diciembre, por la que se fijan los Signos, Índices y Módulos para la aplicación del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para el año 2011.

—Decreto Foral 205/2008, de 22 de diciembre por el se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia.

—DECRETO FORAL 162/2010, de 21 de diciembre, por el que se modifican los porcentajes de retención e ingresos a cuenta aplicables a los rendimientos del trabajo y a otras rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.